



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**DÉCIMO INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE
LA LEY N° 20.084 DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

ENERO DE 2009

Unidad de Defensa Penal Juvenil

Tabla de contenido

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| PRESENTACIÓN..... | 5 |
| I. FALLO DE CORTE SUPREMA..... | 6 |
| 1. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO. A JUICIO DE ESTA CORTE NO PARECE RAZONABLE ACEPTAR QUE EL ADOLESCENTE ESPERE POR CERCA DE NUEVE MESES LA REALIZACIÓN DEL JUICIO EN INTERNACIÓN PROVISORIA, PORQUE ESTA DEMORA VULNERA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL PERMITIR UN TRATO QUE DE HECHO LA DESCONOCE Y PORQUE EL RETARDO DIFICULTARÍA LA FINALIDAD DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE ESTABLECEN EL PROCESO PENAL DE LOS ADOLESCENTES Y LAS SANCIONES QUE A ÉSTOS CORRESPONDE..... | 6 |
| II. FALLOS DE CORTES DE APELACIONES..... | 9 |
| 2. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. RECHAZA RECURSO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL QUE MANTUVO INTERNACIÓN PROVISORIA DESPUÉS DE HABER CONDENADO AL ADOLESCENTE A INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. LA RESOLUCIÓN FUE DICTADA POR UN TRIBUNAL COMPETENTE, EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, EXISTIENDO MÉRITO SUFICIENTE PARA MANTENERLA Y CUMPLIÉNDOSE LAS FORMALIDADES LEGALES..... | 9 |
| 3. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. ACOGE PARCIALMENTE RECURSO DE AMPARO, PERO CONSIDERA ADECUADA A DERECHO LA AMPLIACIÓN DE DETENCIÓN DE UN ADOLESCENTE POR APLICACIÓN DE LA LEY 18.314 QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD. LA LEY 18.314 CONSTITUYE UN ESTATUTO JURÍDICO EXCEPCIONALÍSIMO QUE GOZA DE PREFERENCIA SOBRE CUALQUIER OTRO CUERPO LEGAL. SIN EMBARGO, EN TODO LO NO PREVISTO POR ELLA, TIENEN PLENA APLICACIÓN LAS REGLAS ESPECIALES CONTENIDAS EN LA LEY 20.084, POR EJEMPLO EN LO REFERIDO AL LUGAR DE SU DETENCIÓN..... | 10 |
| 4. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL. NO EXISTIENDO EN LA ESPECIE UNA NOTIFICACIÓN VÁLIDA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, MENOS AÚN PUEDEN DECRETARSE MEDIDAS DE APREMIO DESTINADAS A EXIGIR SU CUMPLIMIENTO..... | 12 |
| 5. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. ACOGE RECURSO DE AMPARO. AL DISPONERSE PARA LA REVISIÓN DE LAS CONDENAS SOLICITADAS EL 9 DE DICIEMBRE ÚLTIMO, LAS AUDIENCIAS DE LOS DÍAS 12 DE ENERO Y 15 DE ENERO PRÓXIMO, SE HA VULNERADO POR EL TRIBUNAL LO SEÑALADO EN EL ART. 49 DE LA LEY 20.084, QUE IMPLICA QUE LAS PETICIONES DEBEN OBTENER UNA RESPUESTA PRONTA, LO QUE NO SE CONDICE CON LA DEMORA EN FIJAR LAS AUDIENCIAS..... | 13 |
| 6. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. ACOGE RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA. NO CORRESPONDE HABER IMPUESTO LA SANCIÓN ACCESORIA DEL ART.7 DE LA LEY 20.084. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO CON ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD, EXPRESAMENTE EL CPP, EN EL INC.2º DEL ART.395, PROHÍBE AL JUEZ LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA SUPERIOR A LA SOLICITADA Y, CON MAYOR RAZÓN AÚN, LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA QUE NO HA SIDO PEDIDA..... | 15 |
| 7. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. ACOGE APELACIÓN DE LA DEFENSA, DEJANDO SIN EFECTO SANCIÓN ACCESORIA DEL ART.7 LRPA. SEGÚN EL ART.412 DEL CPP, EN EL CASO DE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, EL JUEZ NO PUEDE IMPONER UNA PENA SUPERIOR NI MÁS DESFAVORABLE A LA REQUERIDA, DE MODO QUE SI SE IMPONE UNA | |

SANCIÓN QUE NO HA SIDO PETICIONADA SE QUEBRANTA ESTA NORMA Y CON ELLO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA ACUSACIÓN Y EL FALLO, PUES, TRATÁNDOSE DE ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS Y EN EL SIMPLIFICADO CON ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD, LA CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y EL FALLO ALCANZA TAMBIÉN A LA PENA REQUERIDA. UNO DE LOS OBJETIVOS DEL NUEVO SISTEMA PENAL JUVENIL FUE SUPERAR LOS CRITERIOS TUTELARES. 19

8. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE LA PENA. POR TRATARSE DE DOS CASOS DE CRIMINALIDAD GRAVE, LA INTENSIDAD DEL REPROCHE PENAL O CULPABILIDAD DEL AGENTE, SU EDAD Y EXTENSIÓN DEL MAL CAUSADO, PARECE AJUSTADO A LOS CRITERIOS DE PREVENCIÓN LA PENA PEDIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO..... 20

9. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA. EL ART.24 DE LA LRPA ESTABLECE UN DEBER EXPLÍCITO DEL SENTENCIADOR DE REFERIRSE A TODOS Y CADA UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA DISPOSICIÓN ESTABLECE. EL MENCIONADO DEBER NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CON UNA INVOCACIÓN FORMAL DE LOS CRITERIOS AHÍ MENCIONADOS Y DE MODO GENÉRICO, PUES SE DEBE ANALIZAR CADA UNO DE ELLOS, INDICANDO POR QUÉ SE PRESCINDE DE UNOS Y SE ACOGEN OTROS, TENIENDO SIEMPRE PRESENTE EL MANDATO DEL ARTÍCULO PRECITADO, EN SU LETRA F)..... 22

10. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA. LA DECLARACIÓN DE DISCERNIMIENTO ES UNA CUESTIÓN DE PROCESABILIDAD Y NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL HA ESTABLECIDO QUE TODOS AQUELLOS HECHOS RELATIVOS A LA EXISTENCIA DEL DELITO, SUS CIRCUNSTANCIAS COMO ASIMISMO AQUELLOS QUE ESTABLECEN LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A UN DETERMINADO ACUSADO, Y SIN PERJUICIO DE LOS TRÁMITES PREVIOS QUE PUDIEREN SER EXIGIDOS POR LA LEY, DEBERÁN SER ACREDITADOS EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL ESTABLECIDA AL EFECTO, ESTO ES EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL, CORRESPONDIENDO AL MINISTERIO PÚBLICO, NO SOLO SOSTENER LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA, SINO QUE ADEMÁS ACREDITAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS DE LA MISMA, CON LA SOLA EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE HUBIEREN SIDO OBJETO DE CONVENCIONES PROBATORIAS. 23

11. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL CONSUMO DE DROGAS SE SANCIONA EXPRESAMENTE POR LA LEY 20.084, Y APARECE EVIDENTE QUE LA EXIGENCIA POR PARTE DEL JUEZ SENTENCIADOR DE SUPUESTOS TALES COMO UNA ESCALA GRADUAL PARA LA PENA ESTABLECIDA EN EL ART.50 DE LA LEY 20.000, HACIENDO APLICACIÓN DEL ART.21 DE LA LEY 20.084, NO PROCEDE..... 25

12. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA. NO RESULTA EFECTIVO QUE EL TRIBUNAL NO HAYA DADO APLICACIÓN AL ART.26 INC.2° DE LA LEY 20.084, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA LE HA IMPUESTO AL COIMPUTADO ADULTO LA PENA DE CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO. 27

13. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA APELACIÓN DE LA DEFENSA. 4 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO ES UNA PENA MÁS FAVORABLE QUE CINCO PENAS MENOS GRAVOSAS QUE EXCEDEN DICHO TIEMPO. 29

14. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. TENIENDO PRESENTE EL ART.55 DEL CP, LA NORMA

CONTEMPLADA EN EL ART.450 DEL CP QUE ES ESPECIAL NO HA SIDO EXCLUIDA POR LA LEY 20.084. 30

15. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA. ART.450 INC.1° DEL CP NO ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. NO ES ACEPTABLE LO QUE SOLICITA EL MINISTERIO PÚBLICO DE CONSIDERAR LA NORMA DEL ART.450 DEL CP, TODA VEZ QUE, SI SE TRATA DE MENORES DE EDAD, EL ART.24 LETRA B) DE LA LEY 20.084 YA HA PREVISTO ATENDER AL GRADO DE DE EJECUCIÓN DEL DELITO PARA DETERMINAR LA SANCIÓN A APLICAR AL ADOLESCENTE. 31

16. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. RECHAZA RECURSO DE QUEJA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DE TRIBUNAL QUE NO APLICÓ EL ART.450 INC.1° DEL CP A UN ADOLESCENTE. EL RECURSO DE QUEJA NO HA SIDO INSTITUIDO PARA CORREGIR ERRORES DE INTERPRETACIÓN. DOS DE LOS MÁS IMPORTANTES OBJETIVOS DE LA JUSTICIA DE MENORES SON: EL FOMENTO DEL BIENESTAR DEL MENOR Y EL PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD, ENTENDIENDO ESTE ÚLTIMO COMO EL INSTRUMENTO PARA RESTRINGIR LAS SANCIONES PUNITIVAS. 35

17. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL INFORME DE ALCOHOLEMIA NO SE ENCUENTRA EN LOS CASOS CONTEMPLADOS EN EL ART.31 DE LA LEY 20.084 (NO REQUIERE DE LA PRESENCIA DEL DEFENSOR). 37

18. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE APELACIÓN DE AUTO DE APERTURA. EL ART.31 DE LA "LEY DE PROTECCIÓN JUVENIL", NO IMPIDE QUE SE TOME MUESTRA DE ALCOHOLEMIA A UN MENOR SIN ESTAR PRESENTE ALGÚN ABOGADO DEFENSOR. 39

19. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE INFORME HUELLOGRÁFICO. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 20.084 RIGE EN TODA CIRCUNSTANCIA EN QUE SE REQUIERA AL MENOR ADOLESCENTE Y NO SÓLO EN EL ÁMBITO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. LA DILIGENCIA EFECTUADA SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR VULNERA SU DERECHO A DEFENSA TÉCNICA. 40

20. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE FICHA CLÍNICA DEL ADOLESCENTE PUESTO QUE CONTIENE OTROS DATOS REFERIDOS AL HECHO, COMO LA CIRCUNSTANCIA EN QUE SE PRODUJO LA LESIÓN, LOS QUE, SÓLO PUDIERON SER OBTENIDOS A PARTIR DE DICHS DEL PROPIO IMPUTADO, EN CIRCUNSTANCIAS QUE ÉSTE TIENE Y TENÍA EL DERECHO DE GUARDAR SILENCIO. HAY VOTO DISIDENTE. 41

21. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. ACOGE APELACIÓN DE AUTO DE APERTURA QUE HABÍA EXCLUÍDO PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO RESULTAN SUFICIENTES LOS FUNDAMENTOS GENÉRICOS DE VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE INVOCA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, EN RELACIÓN A LA EXCLUSIÓN DE LAS PRUEBAS QUE HAN SIDO OBJETO DEL RECURSO. RESOLUCIÓN NI SIQUIERA MENCIONA EL ART.31 LRPA..... 43

22. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. REVOCA DECLARACIÓN DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA POR FALTA DE FUNDAMENTO. 46

23. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. RECHAZA RECURSO DE HECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO. LO DISPUESTO EN EL ART.149 DEL CPP NO ES EXTENSIBLE A LA MEDIDA DE INTERNACIÓN PROVISORIA. HAY VOTO DE MINORÍA 47

24. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. RECHAZA RECURSO DE HECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO. LA PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE HACER EXTENSIBLE EL ESTATUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA LA INTERNACIÓN PROVISORIA, PUGNA ABIERTAMENTE CON EL MANDATO CONTENIDO EN EL INC.2° DEL ART.5 DEL CPP. 48

- 25. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA INTERNACIÓN PROVISORIA, PERMITIENDO QUE EL ADOLESCENTE COMIENCE A CUMPLIR UNA PENA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO..... 49**
- 26. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. LA REGLA ESPECIAL DEL INC.2º DEL ART.27 DE LA LEY 20.084 ESTABLECE -A CONTRARIO SENSU- QUE EN EL CASO DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, NO PROCEDE ENJUICIAR A TRAVÉS DE AQUELLOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, SINO MEDIANTE EL JUICIO ORAL DE APLICACIÓN GENERAL CONTEMPLADO EN EL LIBRO SEGUNDO DEL CPP. 50**
- 27. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA APROBACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL DE UNA LIBERTAD ASISTIDA. LA LIBERTAD ASISTIDA ES UNA PENA Y EL PLAN DE TRABAJO FORMA PARTE DEL CONTENIDO MATERIAL DE LA SANCIÓN. EL PLAN DE TRABAJO DE LA LIBERTAD ASISTIDA NO FORMA PARTE DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SINO QUE ES LA SENTENCIA MISMA. 52**

PRESENTACIÓN

Iniciado el 2009, presentamos el Décimo Informe de Jurisprudencia sobre la Ley Nº 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente que esperamos sea de utilidad para los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública y, en general, para los interesados en la marcha del Sistema de Justicia Penal Juvenil.

Este Informe contiene fallos de los tribunales superiores dictados, principalmente, entre los meses de septiembre y diciembre de 2008. Destacamos en esta ocasión, el fallo de la Corte Suprema que acogió un recurso de amparo, sustituyendo la medida cautelar de internación provisoria respecto de un adolescente cuyo juicio oral había sido fijado para nueve meses más. Se incluye un fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, haciéndose referencia a otro de la misma Corte, que también se basa en el derecho a una pronta respuesta judicial para adelantar las fechas de audiencias de sustitución de pena que se habían fijado. Se contiene también en este informe una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que, acogiendo un recurso de nulidad presentado por la defensa, sostiene que el artículo 450 inciso 1º del Código Penal no debe aplicarse a los adolescentes. En fin, entre otras materias, resultan interesantes los fallos referidos al artículo 31 de la Ley 20.084.

Seguimos con nuestro afán de facilitar la lectura y manejo de estos informes, por lo que cada resolución es precedida de un cuadro resumen (con la misma información que aparece en la Tabla de Contenidos del Informe) que indica el o los temas más relevantes a que se refieren los fallos incluidos. Además, se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o aspectos decisorios que constituyen la argumentación relevante del tribunal.

Con el mismo objetivo, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el correspondiente fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos. De la misma manera, el Informe tiene activa la función "volver a la tabla de contenidos", visible en cada página. Asimismo, se cuenta con la función "Seleccionar texto", lo que permite copiar los contenidos que sean necesarios para el beneficio de los usuarios.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a udpj@dpp.cl.

Unidad de Defensa Penal Juvenil
Defensoría Nacional

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

I. FALLO DE CORTE SUPREMA

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO. A JUICIO DE ESTA CORTE NO PARECE RAZONABLE ACEPTAR QUE EL ADOLESCENTE ESPERE POR CERCA DE NUEVE MESES LA REALIZACIÓN DEL JUICIO EN INTERNACIÓN PROVISORIA, PORQUE ESTA DEMORA VULNERA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL PERMITIR UN TRATO QUE DE HECHO LA DESCONOCE Y PORQUE EL RETARDO DIFICULTARÍA LA FINALIDAD DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE ESTABLECEN EL PROCESO PENAL DE LOS ADOLESCENTES Y LAS SANCIONES QUE A ÉSTOS CORRESPONDE. | |
| ROL | 6811-2008 |
| Delito | Robo con violencia y tenencia ilegal de dos armas de fuego prohibidas y municiones |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en recurso de amparo constitucional |
| Fecha | 11 de noviembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

En el caso de un adolescente sujeto a internación provisoria, la defensa interpone acción de amparo prevista en el artículo 21 inciso 3º de la Constitución Política de la República, en contra de la resolución dictada el día 26 de septiembre del año 2008, por el Tribunal Oral en lo Penal de Talca, que no acogió la reposición de la resolución que fijó como fecha de audiencia de juicio oral para el 20 de agosto de 2009, señalando que dicha negativa causa un perjuicio evidente en el derecho a la libertad personal de su representado, vulnerándose los artículos 40 N° 1 y N° 2.b.iii de la Convención sobre Derechos del Niño y 39 de la Ley 20.084. La fijación de la fecha del juicio en la fecha indicada, significaría que el adolescente estaría en internación provisoria por un tiempo mucho mayor que el previsto por el legislador.

La Corte de Apelaciones de Talca (rol 504-2008, 21 de octubre de 2008) rechazó el recurso por los argumentos que sintetizamos a continuación

"PRIMERO: Que de los antecedentes que obran en autos, se desprende que la congestión de causas impide agendar con fechas más recientes las audiencias del Juicio Oral en lo Penal."

"TERCERO: Que la privación de libertad que afecta a R.M. no es ilegal, pues ésta fue decretada por una resolución judicial, contemplando la ley los mecanismos jurídicos para sustituirla o revocarla."

La Corte Suprema revocó la resolución de la Corte de Talca, acogiendo la acción de amparo y "para dar real aplicación" a la garantía de la presunción de inocencia "claramente desconocida por la imposibilidad material de agendar el juicio dentro del plazo legal ya indicado" sustituye la medida cautelar de internación provisoria por aquellas establecidas en los literales a), b) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, es decir, la privación de libertad total, en su casa, la sujeción a la vigilancia de Carabineros de Chile, y prohibición de salir del país. Además la Corte ordena al Juez Presidente del Comité de Jueces del Tribunal Oral en lo Penal de Talca que procure agendar los juicios en que se encuentren involucrados imputados adolescentes en el período más breve posible.

b) Argumentación relevante del fallo (Se reproduce el fallo completo)

"Santiago, once de noviembre de dos mil ocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus motivos tercero y cuarto que se eliminan. Y, teniendo en su lugar y además presente:

1º.- Que la Defensa Penal Pública interpuso recurso de amparo en favor del adolescente J.A.R.M. en internación provisoria desde el 8 de abril pasado, a quien con fecha 6 de octubre último se le

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

rechazó la solicitud de sustituir dicha cautelar. El amparado se encuentra acusado como autor de un delito de robo con violencia y de tenencia ilegal de dos armas de fuego prohibidas y municiones, y para la realización del juicio - en el que también es imputado otro adolescente sujeto a cautelares distintas de la internación provisoria- se ha fijado el 20 de agosto del año próximo.

A consecuencia del tiempo que ha de esperarse para la celebración del juicio, cerca de nueve meses, la recurrente califica de ilegal la internación provisoria que le afecta, por cuanto en su concepto tal cantidad de tiempo, en primer lugar, vulnera el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y lo previsto en el artículo 40 de la Convención de Derechos del Niño, que en lo pertinente previene:

b) "Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente", norma de Derecho Internacional plenamente aplicables en Chile en virtud de lo previsto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República. La situación denunciada vulneraría también la norma del artículo 39 de la Ley N°20.084 que dispone que el juicio tendrá lugar no antes de quince días ni después de treinta siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral."

Además resultan especialmente pertinentes los artículos 2 y 31 inciso tercero de la recién citada Ley N° 20.084, el primero de los cuales señala "Artículo 2º.- Interés superior del adolescente. En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respecto de sus derechos.

En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes."

2º.- Que la cuestión que ha de ser resuelta en este recurso no dice relación con la cautelar de internación provisoria, aunque lo que se decida le afecte, sino con la posibilidad de ser jurídicamente razonable mantener al adolescente bajo esa medida hasta el día de la celebración del juicio. Es útil poner de manifiesto lo anterior, porque esta Corte carece de competencia para revisar lo resuelto en cuanto a la referida cautelar, y porque su intervención ha de circunscribirse rigurosamente a los estándares previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, norma desde la que será decidida esta acción cautelar del derecho a la libertad personal.

3º.- Que a estos efectos, además, han de tenerse en consideración los criterios que siguen. En primer lugar, toda vez que no ha sido desvirtuada la presunción de inocencia puesto que el juicio se encuentra pendiente, el adolescente J.A.R.M. debe ser tratado como inocente, siendo por ello de carácter excepcional y transitoria toda cautelar que afecte sus derechos. También incide su condición de imputado adolescente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos siempre ha de pretenderse la readaptación social del menor. Además, el ya citado derecho a un juicio sin dilaciones indebidas en la especie resulta aún más exigible, desde que el artículo 10.2 apartado b) del citado pacto dispone que los menores serán llevados a juicio con la mayor celeridad posible.

4º.- Que la situación fáctica referida en el motivo primero ha de ser valorada jurídicamente conforme con las normas y criterios ya citados en relación con la garantía constitucional de un procedimiento racional y justo; la que debe ser aplicada de la manera que mejor optimice su contenido, esto es protegiendo de modo intenso ante los hechos de que se trata.

Así las cosas, ante el estatuto que resulta de las normas invocadas, a juicio de esta Corte no parece razonable aceptar que el adolescente espere por cerca de nueve meses la realización del juicio en internación provisoria, porque esta demora vulnera la presunción de inocencia al permitir un trato que de hecho la desconoce y porque el retardo dificultaría la finalidad de reinserción social que establecen el proceso penal de los adolescentes y las sanciones que a éstos corresponde.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Por este motivo no puede menos que entenderse vulnerada dicha garantía constitucional.

5°.- Que a objeto de dar real aplicación a tal garantía en la especie claramente desconocida por la imposibilidad material de agendar el juicio dentro del plazo legal ya indicado, conforme con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República que autoriza adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, esta Corte sustituirá la medida cautelar de internación provisoria del modo que será indicado, por estimar que de esta manera se asegura la comparecencia al juicio cual es el fundamento final de esta clase de medidas y se reconocen el derecho de libertad personal y la presunción de inocencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintiuno de octubre último, escrita de fojas 37 a 42 y se declara que se acoge el recurso de amparo deducido a fojas 1, a favor del imputado adolescente J.A.R.M., sólo en cuanto se sustituye la medida cautelar de internación provisoria que le afecta, por aquellas establecidas en los literales a), b) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, consistentes en:

a) la privación de libertad total, en su casa.

b) la sujeción a la vigilancia de Carabineros de Chile quien deberá supervisar el cumplimiento efectivo de la medida antes decretada.

d) prohibición de salir del país.

Sin perjuicio de lo resuelto el Juez Presidente del Comité de Jueces del Tribunal Oral en lo Penal de Talca procurará agendar los juicios en que se encuentren involucrados imputados adolescentes en el período más breve posible.

Que, atendido el grave retardo que se observa en la programación de los juicios del Tribunal Oral en lo Penal de Talca, atribuibles a razones no imputables a los miembros del mismo, se ordena poner en conocimiento del Ministro Visitador de esta Corte, todos los antecedentes que obran en la causa, relativos al funcionamiento de dicho Tribunal, para los fines pertinentes.

Transcríbase esta resolución y remítase vía correo electrónico al Tribunal Oral en lo Penal de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Brito.

Rol Nº 6811-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y los abogados integrantes Sres. Benito Mauriz A. y Domingo Hernández E.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

II. FALLOS DE CORTES DE APELACIONES

2. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. RECHAZA RECURSO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL QUE MANTUVO INTERNACIÓN PROVISORIA DESPUÉS DE HABER CONDENADO AL ADOLESCENTE A INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. LA RESOLUCIÓN FUE DICTADA POR UN TRIBUNAL COMPETENTE, EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, EXISTIENDO MÉRITO SUFICIENTE PARA MANTENERLA Y CUMPLIÉNDOSE LAS FORMALIDADES LEGALES.

| | |
|--------------------|-----------------------------------------------------------|
| ROL | 216-2008 |
| Delito | Robo en lugar habitado y daños |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional |
| Fecha | 13 de septiembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La defensa recurre de amparo constitucional a favor de un adolescente, en contra de la resolución de 9 de septiembre de 2008 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, que por voto de mayoría negó lugar a la sustitución de la medida cautelar de internación provisoria solicitada por su parte, manteniéndola vigente, aunque con fecha 5 de Septiembre de 2008, se dio lectura a la sentencia definitiva respectiva, que condenó al amparado a la pena de 3 años y 1 día de internación en régimen semicerrado, sanción que representa una afectación de la libertad personal inferior a la internación provisoria. La Corte de Valdivia rechazó el recurso por las razones formales indicadas en el epígrafe y, por su parte, la Corte Suprema se limitó a confirmar el fallo de primera instancia.

b) Argumentación relevante del fallo

"TERCERO: ... En este orden de ideas, cabe concluir que al haber sido mantenida la medida cautelar de internación provisoria del amparado J.W.A.B., por un Tribunal competente, en la audiencia de revisión de medidas cautelares, existiendo mérito suficiente para mantenerla y cumpliéndose las formalidades legales, forzoso es concluir que no existe algún hecho que constituya privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, razón por la cual se concluye que no hay medidas que esta Corte pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho, toda vez que la mantención de la medida de internación provisoria decretada por el voto de mayoría de la Segunda Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, por los jueces Sra. Gloria Sepúlveda Molina y Sr. Samuel Muñoz Weiz no es ilegal ni menos arbitraria, por lo que el presente recurso debe ser rechazado."

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

3. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. ACOGE PARCIALMENTE RECURSO DE AMPARO, PERO CONSIDERA ADECUADA A DERECHO LA AMPLIACIÓN DE DETENCIÓN DE UN ADOLESCENTE POR APLICACIÓN DE LA LEY 18.314 QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD. LA LEY 18.314 CONSTITUYE UN ESTATUTO JURÍDICO EXCEPCIONALÍSIMO QUE GOZA DE PREFERENCIA SOBRE CUALQUIER OTRO CUERPO LEGAL. SIN EMBARGO, EN TODO LO NO PREVISTO POR ELLA, TIENEN PLENA APLICACIÓN LAS REGLAS ESPECIALES CONTENIDAS EN LA LEY 20.084, POR EJEMPLO EN LO REFERIDO AL LUGAR DE SU DETENCIÓN.

| | |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| ROL | 1089-2008 |
| Delito | Lanzamiento de bombas o artefactos explosivos o incendiarios (Art.2 N° 4 Ley 18.314) |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional |
| Fecha | 7 de noviembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Se presenta recurso de amparo a favor de un adolescente, en contra de la resolución del Tribunal de Garantía que accedió a la petición del Ministerio Público, ampliando la detención del adolescente por un plazo de 5 días de conformidad con el artículo 11 de la Ley 18.314 que determina las Conductas Terroristas y fija su Penalidad. Se sostiene en el recurso que la Ley 18.314 resulta inaplicable en la especie, ya que la Ley 20.084 es ley posterior y especial en materia procesal penal para el adolescente. Se señala que desde la madrugada del día 30 de octubre el joven permanece detenido en la Tercera Comisaría de Padre Las Casas, se le ha interrogado y se han realizado diversas diligencias sin la presencia de abogado defensor, viéndose además la defensa impedida de conocer los antecedentes de esta investigación y los fundamentos que ha tenido el Tribunal de Garantía para ampliar la detención y autorizar diligencias que hasta este momento le son desconocidas, infringiéndose claramente el artículo 31 de la Ley 20.084. Se agrega que la Ley 20.084 no hace remisión alguna a normas de carácter especial en materia procesal penal y que solo hace remisión en lo no regulado por ella al Código Procesal Penal, que en ningún caso autoriza la ampliación de la detención por cinco días, ni siquiera para adultos, y mucho menos en comisarías de Carabineros, además que la detención, como medida de privación de libertad debe ser interpretada y aplicada restrictivamente.

La Corte de Temuco, erróneamente consideró adecuada a derecho la ampliación de la detención del adolescente de conformidad con el artículo 11 de la Ley 18.314, cuerpo jurídico que, estima, goza de preferencia sobre cualquier otra ley. En todo caso la Corte reconoce que en lo no previsto por este régimen de excepción rige en su plenitud la Ley 20.084, por lo que acoge parcialmente el amparo, ya que inicialmente la detención del joven no se practicó en un centro de internación provisoria, tal y como corresponde de acuerdo con el Art.31 de la Ley 20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

"6.- Que en el caso del adolescente imputado R.A.H.I., en que la defensa invoca la preeminencia de la Ley 20.084 por sobre las disposiciones de la Ley 18.413 (sic), y por lo tanto no tendría cabida la extensión del plazo para ser puesto a disposición del juez de garantía competente, cabe hacer presente, que lo que se reclama ha sido autorizado por el legislador en el artículo 11 de este último cuerpo legal, dada la peligrosidad que lleva envuelto el delito terrorista en consideración a que atenta contra la base de un estado de derecho. En otras palabras, la Ley 18.413 (sic) constituye un estatuto jurídico excepcionalísimo, que contiene o se le aplican normas tanto sustantivas, delitos tipificados en el Código Penal, con penas aumentadas; como también de procedimiento, como la reclamada por la recurrente o las reglas particulares establecidas en el artículo 19 N° 7 letra e) de la Constitución Política de la República, respecto de la prisión

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

preventiva; que tienen validez sólo cuando se ha invocado dicha ley y que gozan de preferencia sobre cualquier otro cuerpo legal. Sin embargo, en todas aquellas situaciones no previstas en este marco jurídico excepcional, tienen plena aplicación las reglas especiales contenidas en la Ley 20.084 para los imputados menores de edad.

7.- Que dentro de las condiciones impuestas por el legislador para decretar la medida del artículo 11 de la Ley 18.314, está la de ordenar en forma inmediata el ingreso del detenido a un centro penitenciario, situación que en el caso del imputado adolescente H.I., según se planteó en estrados por la defensa y que no fue controvertido por los fiscales del Ministerio Público, se llevó a cabo derivándolo a un recinto penal para adultos, donde por su minoría de edad no fue recibido, lo que le significó pernoctar en un recinto policial, por lo que al día siguiente el tribunal advirtiendo la situación anómala, ordenó su ingreso al centro de internación de menores de Chol Chol. Dicha actuación llevada a cabo por la juez, atenta contra el deber de velar por la debida protección de los detenidos que expresamente le impone el artículo 11 inciso tercero de la Ley 18.314.

8.- Que si bien, como ya se dijo, tiene plena aplicación en la especie la ampliación del plazo para que un detenido menor de edad, pero penalmente imputable, sea puesto a disposición del juez de garantía competente, no se observó por parte de la juez que autorizó dicha medida excepcional, las formalidades en su ejecución, por lo cual deberá necesariamente acogerse la acción de amparo constitucional deducida en favor del imputado R.H.I., para el sólo efecto de lo previsto en el artículo 11 inciso tercero de la Ley 18.413 (sic). No obstante lo anterior, no se alterará la situación procesal que le afecta, la cual, por lo demás, fue revisada en sede de garantía.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| 4. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL. NO EXISTIENDO EN LA ESPECIE UNA NOTIFICACIÓN VÁLIDA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, MENOS AÚN PUEDEN DECRETARSE MEDIDAS DE APREMIO DESTINADAS A EXIGIR SU CUMPLIMIENTO. | |
| ROL | 403-2008 |
| Delito | Consumo de drogas |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional |
| Fecha | 1 de diciembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Se recurre de amparo constitucional a favor de un adolescente, en contra de la resolución que ordenó su detención, solicitada por el Ministerio Público, ya que no se presentó a la audiencia en que se discutiría el quebrantamiento de su condena. El joven había sido condenado a una multa en procedimiento monitorio, como autor de la falta de consumo de drogas (artículo 50 de la Ley 20.000). La Corte acogiendo lo expuesto por la defensa, acogió la acción de amparo, en atención a que el adolescente no había sido válidamente notificado de dicha sentencia, por lo que resulta ilegal dictar una orden de detención a fin de procurar su cumplimiento.

b) Argumentación relevante del fallo

"CUARTO: Que advirtiendo esta Corte primeramente del mérito del acta de notificación acompañada a fojas 12, que el amparado no ha sido legalmente emplazado de la sentencia que ha dado origen a la cuestionada orden de detención, toda vez que se lo ha notificado de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, sin previa orden del Tribunal a quo que así lo autorizare. Por consiguiente, no existiendo en la especie una notificación válida de la sentencia condenatoria, menos aún pueden decretarse medidas de apremio destinadas a exigir su cumplimiento, motivo por el que se acogerá la acción cautelar de amparo, al ponerse en peligro la libertad del imputado fuera de los casos previsto en la ley."

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| 5. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. ACOGE RECURSO DE AMPARO. AL DISPONERSE PARA LA REVISIÓN DE LAS CONDENAS SOLICITADAS EL 9 DE DICIEMBRE ÚLTIMO, LAS AUDIENCIAS DE LOS DÍAS 12 DE ENERO Y 15 DE ENERO PRÓXIMO, SE HA VULNERADO POR EL TRIBUNAL LO SEÑALADO EN EL ART. 49 DE LA LEY 20.084, QUE IMPLICA QUE LAS PETICIONES DEBEN OBTENER UNA RESPUESTA PRONTA, LO QUE NO SE CONDICE CON LA DEMORA EN FIJAR LAS AUDIENCIAS. | |
| ROL | 653-2008 |
| Delito | ----- |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional |
| Fecha | 29 de diciembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Con fecha 9 de diciembre de 2008 se solicitó respecto de tres adolescentes la sustitución de la pena de internación de régimen cerrado por otra menos intensiva, por cumplir los requisitos del artículo 53 de la Ley 20.084. Por resolución de fecha 10 de diciembre la respectiva Juez de Garantía fijó como fecha de audiencia el día 12 de enero de 2009 para dos de ellos, y el día 15 del mismo mes para el otro joven. En contra de esta resolución y a favor de los tres jóvenes se presenta acción constitucional de amparo, sosteniendo que las fechas fijadas son muy distantes en el tiempo en relación con la fecha de presentación de la solicitud, sin que aparezca razonable haber obrado de esta forma, ya que los jóvenes condenados cumplieron con un ciclo de actividades lectivas y de resocialización establecidas en sus programas de intervención individual y teniendo en consideración que, conforme con lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 47 de la citada Ley, la pena privativa de libertad debe tener un ámbito de aplicación excepcional, por lo que deben aplicarse todos los mecanismos que el propio cuerpo normativo establece para su sustitución. Agrega, el recurso, que el artículo 49 de la Ley 20.084 establece que, durante la ejecución de las sanciones, los adolescentes tienen derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad competente, obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción de conformidad a la ley y denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez. Concluye que los jóvenes amparados se encuentran actualmente privados de libertad en forma contraria a la Constitución y a la Ley 20.084, porque las resoluciones que motivan la presente acción configuran una infracción de sus derechos al impedirles optar por la sustitución de pena en una fecha próxima, y solicita, en definitiva, se ordene a la juez recurrida se ponga remedio a la situación denunciada, fijándose una fecha inmediata de audiencia de sustitución de pena. Se plantea en el recurso que los amparados se encuentran privados de libertad en virtud de sentencia judicial, pero que las condiciones en las que dicha privación de libertad se ha llevado a efecto no se apega a las normas legales, garantías constitucionales y tratados internacionales.

La Corte acoge el recurso, entendiendo que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20.084, en cuya virtud las peticiones deben obtener una respuesta pronta, lo que no se condice con la demora en fijar las audiencias respectivas. La Corte ordena la reprogramación de las audiencias, fijando una sola audiencia para el conocimiento de dichas materias el día 31 de diciembre.

El mismo día se resolvió de idéntica manera otro recurso de amparo (Rol 654-2008), a favor de ocho jóvenes también privados de libertad en el Centro de Limache, respecto de quienes la audiencia para resolver sobre la sustitución de su pena se había fijado para el 26 de enero de 2009.

Como dato interesante, se puede señalar que a diez de los once adolescentes se sustituyó la pena de internación en régimen cerrado por la de internación en régimen semicerrado. En el caso restante, la defensa prefirió desistirse de la solicitud de sustitución por razones estratégicas.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

b) Argumentación relevante del fallo

"Tercero: Que, de conformidad con el art. 53 de la Ley N° 20.084 se solicitó por la recurrente la sustitución de la condena impuesta a sus representados por una menos gravosa, encontrándose los adolescentes privados de su libertad.

Que el art. 49 de la misma normativa al establecer los derechos y garantía de la ejecución señala en su letra d), en lo que interesa, el derecho de los adolescentes a presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de sus sanciones de conformidad a la ley.

Cuarto: Que, al disponerse para la remisión de sustitución de condena solicitadas el 9 de diciembre último las audiencias de los días 12 de enero y 15 de enero próximo se ha vulnerado por el Tribunal lo señalado en el art. 49 de la Ley N° 20.084, que como se viene señalando implica que las peticiones deben obtener una respuesta pronta, lo que no se condice con la demora en fijar las audiencias como se ha venido señalando.

Quinto: Que, de lo antes expuesto fluye que debe acogerse la acción de amparo deducida para el solo efecto de que se proceda a la reprogramación de las audiencias fijadas para los días 12 y 15 de enero próximos, en las causa Rit 656, 1393 y 1394, todas del año 2008, fijando una sola audiencia para el conocimiento de dichas materias, la que deberá realizar el día 31 del mes en curso."

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 6. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. ACOGE RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA. NO CORRESPONDE HABER IMPUESTO LA SANCIÓN ACCESORIA DEL ART.7 DE LA LEY 20.084. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO CON ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD, EXPRESAMENTE EL CPP, EN EL INC.2º DEL ART.395, PROHÍBE AL JUEZ LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA SUPERIOR A LA SOLICITADA Y, CON MAYOR RAZÓN AÚN, LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA QUE NO HA SIDO PEDIDA. | |
| ROL | 170-2008 |
| Delito | Microtráfico de drogas |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída sobre recurso de nulidad |
| Fecha | 23 de septiembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Se condena, en procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, a un adolescente a la pena de 61 días de libertad asistida, en calidad de autor del delito de microtráfico de drogas y, además, a la sanción de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas prevista en el artículo 7 de la Ley 20.084.

En contra del referido fallo, la defensa interpuso recurso de nulidad invocando el motivo absoluto de invalidación previsto en la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal, es decir, por haberse dictado la sentencia con infracción a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal. En subsidio, invocó la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, estimando que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo.

En este caso se impuso al condenado la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 20.084, sin que lo pidiera el acusador ni se advirtiera a la defensa y al imputado que, de admitir responsabilidad en los hechos, se podría aplicar dicha pena.

La Corte, acoge el recurso, haciendo un interesante desarrollo, cuyos aspectos principales sintetizamos a continuación:

- La Corte señala que el carácter de extraordinario del recurso de nulidad sólo dice relación con la circunstancia que procede por los motivos específicamente señalados por el legislador y respecto de determinadas sentencias definitivas, lo que, luego, en nada se relaciona con exigencias formales del mismo. Recurriendo al Mensaje del Código Procesal Penal, la Corte recuerda que en la regulación del recurso se ha buscado limitar la excesiva formalidad restringiendo severamente la posibilidad de su rechazo por inadmisibilidad con base a defectos de ese tipo.
- En relación con la obligación de tratamiento de adicciones que contempla como sanción el artículo 7 de la Ley 20.084, se expresa que si bien tiene la calidad de accesoria, en cuanto está supeditada a la existencia de una pena principal, en la medida que sus presupuestos de concurrencia y su necesidad de imposición, pasan por cuestiones distintas e independientes de la pena principal, necesariamente debe ser peticionada expresamente por el persecutor, para posibilitar el necesario debate sobre tales puntos y así hacer realidad el principio contradictorio y el de la debida defensa y, además, permitir la incorporación de los antecedentes necesarios que puedan servir para la determinación de la pena.
- En fin, la Corte deja muy en claro que tratándose del procedimiento simplificado con aceptación de responsabilidad, expresamente el Código Procesal Penal, en el inciso segundo del artículo 395, prohíbe al Juez la imposición de una pena superior a la solicitada y, con mayor razón aún, la imposición de una pena que no ha sido pedida.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

b) Argumentación relevante del fallo

SEGUNDO: Que el señor abogado representante del Ministerio Público, en sus alegatos, sostuvo diversos argumentos por los cuales, a su juicio, el recurso era inadmisibile, haciendo ver algunas imperfecciones que presentaría, todo lo cual impediría la viabilidad del mismo, sobre la base de que se trata de un recurso de derecho estricto y sagradamente formal.

Como esta Corte lo ha indicado con anterioridad, y precisamente por alegaciones similares planteadas en la vista del recurso por el mismo señor abogado del Ministerio Público, por lo pronto, su solicitud de inadmisibilidat es manifiestamente extemporánea, en la medida que el recurso ya había sido declarado admisible por esta Corte.

En segundo lugar, como también se ha señalado reiteradamente, el carácter de extraordinario del recurso de nulidad sólo dice relación con la circunstancia que procede por los motivos específicamente señalados por el legislador y respecto de determinadas sentencias definitivas, lo que, luego, en nada se relaciona con exigencias formales del mismo.

Por último, en cuanto a que sea un recurso sagradamente formal (sic), como también esta Corte ha expresado con anterioridad, el que el escrito en que se presenta el recurso tenga que cumplir las exigencias que prevé el artículo 378 del Código Procesal Penal no le otorga esa característica, cuanto más si las exigencias sustanciales no difieren a aquellas consagradas para el recurso de apelación en materia civil.

Así, ya el mensaje del Código Procesal Penal nos indica que: En la regulación del recurso se ha buscado limitar la excesiva formalidad restringiendo severamente la posibilidad de su rechazo por inadmisibilidat con base a defectos de ese tipo. Lo anterior, por lo demás, tiene su base en la obligación del Estado chileno de garantizar el derecho a impugnar las sentencias definitivas que consagran los diversos ordenamientos internacionales. Por ello, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado: tuvo en cuenta que, si bien la exigencia del artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica con respecto al derecho de revisión del fallo condenatorio por el tribunal superior no supone una revisión de los hechos, requiere desde el punto de vista del condenado un recurso amplio, sin muchas formalidades, que facilite la revisión por parte del tribunal superior. (Segundo Informe de la Comisión señalada, 20 de junio del año 2.000)

TERCERO: Que, además, el señor representante del Ministerio Público, en su alegato, solicitó el rechazo del recurso, indicando que el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a los hechos y delitos atribuidos, escapando, por ende, la pena solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior indicó que el Ministerio Público solicitó la imposición de las penas accesorias correspondientes y, en la materia, la única es la prevista en el artículo 7 de la Ley 20.084, añadiendo que esta norma entrega al Juez una facultad autónoma de imponer la sanción accesoria que allí se prevé.

CUARTO: Que, de acuerdo al registro de audio, debe indicarse que los hechos en los que se basa el recurso son efectivos, pues la señora representante del Ministerio Público pidió la imposición de la pena de 61 días de libertad asistida especial y las accesorias pertinentes, sin indicar en términos explícitos a cuál se refería y menos indicando que era la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley N° 20.084, esto es, la obligación de menor de someterse a un tratamiento de rehabilitación por adicción al alcohol o las drogas.

Por su parte, la señora Juez del juicio, no advirtió en la audiencia la posibilidad de imponer dicha sanción, sin que existiera debate respecto de su necesidad y la concurrencia de los presupuestos fácticos y legales para ello, sin perjuicio que, en todo caso, la ley no prevé la posibilidad que, haciéndolo, pudiera imponer una pena superior o no pedida en el requerimiento.

Debe convenirse que la referencia genérica e imprecisa que efectuó la representante del Ministerio Público en la audiencia, en orden a que debía imponerse al acusado las penas accesorias correspondientes, resulta insuficiente para estimar, peticionada, la imposición de la pena prevista en el artículo 7 de la Ley N° 20.084.

Desde un punto de vista meramente formal, la petición formulada en esos términos, resulta equívoca, pues, aún cuando no resulten aplicables a los juicios sobre responsabilidad penal

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

juvenil, pareciera derechamente referida a aquellas penas accesorias previstas en los artículos 27 y siguientes del Código Penal que resultan aplicables en caso de la imposición de penas privativas de libertad a adultos.

Además, y aún cuando los intervinientes expresaron en la audiencia que la única pena accesoria contemplada en la Ley sobre Responsabilidad Penal Juvenil era aquella prevista en el artículo 7 de la misma, lo cierto es que esta ley, en su artículo 6 contempla otras dos penas accesorias, cuales son: la prohibición de conducción de vehículos motorizados y la de comiso de objetos, documentos e instrumentos de los delitos. Luego, ciertamente la referencia que la señora Fiscal efectúa a penas accesorias resulta del todo ambigua pues podría estar referida también a estas otras sanciones contempladas en la legislación especial.

Pero desde un punto de vista sustancial, la falta de precisión respecto de cuál sanción era la requerida asoma aún más importante.

La posibilidad que la ley entrega de imponerse una sanción sin juicio oral, público y contradictorio, sino exclusivamente con la aceptación de responsabilidad por parte del imputado, debe estar revestida de todos los resguardos para este último, y uno de los más importantes es aquél que se relaciona con la sanción a la que puede verse expuesto en el evento de condena.

No obstante lo anterior, tratándose de un adulto en el caso de las penas accesorias de los artículos 27 y siguientes del Código Penal, o incluso de un menor, en el evento de la pena accesoria de comiso de objetos, instrumentos o efectos del delito, la falta de señalamiento expreso y determinado de estas penas, sino su indicación en términos genéricos, pudiera no constituir una infracción a la prohibición de imposición de una pena superior o no solicitada, en la medida que se trata de sanciones que, por el sólo ministerio de la ley, van aparejadas a la pena principal y, por lo mismo, deben ser siempre impuestas en caso de la imposición de una condena.

Por el contrario, tratándose de la obligación de tratamiento de adicciones que contempla como sanción el artículo 7 de la Ley 20.084, si bien tiene la calidad de accesoria, en cuanto está supeditada a la existencia de una pena principal, en la medida que sus presupuestos de concurrencia y su necesidad de imposición, pasan por cuestiones distintas e independientes de la pena principal, necesariamente debe ser peticionada expresamente por el persecutor, para posibilitar el necesario debate sobre tales puntos y así hacer realidad el principio contradictorio y el de la debida defensa y, además, permitir la incorporación de los antecedentes necesarios que puedan servir para la determinación de la pena.

QUINTO: Que, en ese entendido, lo primero que debe dilucidarse es la aplicación de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal al procedimiento simplificado en caso de aceptación de responsabilidad.

La respuesta es necesariamente positiva. El artículo 341 del Código Procesal Penal, inserto en las normas del juicio oral, es también aplicable al procedimiento simplificado por expreso mandato del artículo 389 del Código Procesal Penal, en la medida que el mismo, en lo que no aparezca provisto expresamente, se regula por las disposiciones del Libro Segundo del Código, entre las que se encuentra, precisamente, aquellas referidas al juicio oral.

No puede pensarse que pueda tener aplicación lo señalado en el citado artículo 389 in fine, en cuanto, a contrario, permite no aplicar al procedimiento simplificado las normas del juicio oral cuando no se adecuen a su brevedad y simpleza, pues ello necesariamente dice relación con cuestiones meramente procedimentales mas no con principios básicos que informan el procedimiento como, en este caso, los límites de la función jurisdiccional.

SEXTO: Que así, debe recordarse que el artículo 341 del Código Procesal Penal, al consagrar el principio de congruencia entra la acusación y el fallo, dispone que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación y, en consecuencia, no podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Seguidamente se refiere a la posibilidad de los jueces de mutar la calificación jurídica propuesta en la acusación o considerar circunstancias agravantes no contenidas en la misma, supeditándola a la advertencia previa que debe realizar a los intervinientes, lógicamente, para mantener el contradictorio y posibilitar un debido respeto del derecho de defensa por parte del imputado, particularmente en la dimensión de la facultad de realizar argumentaciones y alegaciones al efecto.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Luego, en una primera aproximación, podría indicarse que el artículo 341 del Código Procesal Penal, al establecer el principio de congruencia entre la acusación y el fallo, no contempla la correlación entre sanción solicitada por el acusador y aquella impuesta por los jueces dentro de sus márgenes y, por ende, derivarse que los jueces estarían facultados para imponer la pena que estimaren del caso, aún superior a la peticionada en la acusación.

No es este el momento de pronunciarse sobre si en el juicio oral del procedimiento ordinario los jueces están facultados para imponer una pena mayor a la solicitada por los acusadores, mas, tratándose del procedimiento simplificado con aceptación de responsabilidad, expresamente el Código Procesal Penal, en el inciso segundo del artículo 395, prohíbe al Juez la imposición de una pena superior a la solicitada y, con mayor razón aún, la imposición de una pena que no ha sido pedida.

Dicha prohibición tiene su base en la naturaleza de este procedimiento en que la aceptación de responsabilidad del imputado puede bastar para imponer una sanción penal. Se trata de un mecanismo de negociación de penas aceptado por nuestra legislación, por lo que el control de legalidad de la pena impetrada por el acusador, debe ser efectuado por el juez de la causa antes de acceder a que se proceda conforme a las normas sobre este tipo de procedimiento simplificado pues, una vez que lo hace, como se vio, está impedido de imponer una sanción mayor a la indicada en el requerimiento- acusación.

Así, en este caso, por expreso mandato de la ley, en materia de imposición de penas, el fallo está correlacionado directamente con la acusación, en términos que, como se vio, está prohibido la imposición de una pena superior a la contenida en el requerimiento y, como se ha dicho, con mayor razón una no contemplada en el mismo, desde que la misma puede resultar del todo ajena al debate.

Luego, cuando el encabezado del artículo 341 del Código Procesal Penal establece que la sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación, en el caso del procedimiento simplificado con aceptación de responsabilidad, el principio de congruencia así establecido, se extiende además, a la sanción propuesta en la acusación (requerimiento), pues es la única forma de hacer efectiva la norma de protección del artículo 395 inciso segundo de dicho cuerpo legal.

Por lo demás, si se analiza la razón del principio de congruencia, para entender que el mismo ha sido infringido, como esta Corte ya reiteradamente lo ha señalado, citando al profesor Julio Maier (Derecho Procesal Pena, Tomo I, página 336): La base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado.

En este caso, ciertamente la defensa y el imputado, se vieron impedidos de debatir, controvertir y aportar los antecedentes a que se refiere el artículo 395 del Código procesal Penal, con relación a la sanción de tratamiento obligatorio para adicción, que en definitiva fuera impuesta, lo que conlleva, como se adelantó, que se infringió el señalado principio de congruencia.

SÉPTIMO: Que si se estimara que el artículo 341 del Código Procesal Penal no resulta aplicable a este caso y, por lo mismo, que la sentencia no lo ha infringido, en todo caso debiera entenderse que se impidió a la defensa el ejercicio de las facultades que la ley le otorga.

En efecto, como esta Corte ya lo ha declarado, el principio del contradictorio, si bien no está consagrado expresamente en el Código Procesal Penal, rige en el procedimiento penal y, especialmente, informa los juicios orales en él contemplados, principio que importa, en lo que aquí interesa, la posibilidad de las partes de ser oídas por el tribunal, ingresar pruebas y refutar los argumentos que puedan perjudicarlas.

Luego, si se determinó la imposición de una sanción no pedida por el persecutor, sin que las partes debatieran a su respecto y sin que posibilitara la incorporación de antecedentes que sirvieran para su determinación, ciertamente que se vulneró el contradictorio y, con ello, las facultades que la ley otorga al defensor y, en consecuencia, de todas formas la sentencia contiene un motivo absoluto de nulidad que debería ser declarado de oficio por el tribunal en la medida que se reúnen los presupuestos del artículo 379 inciso segundo del Código Procesal Penal.”

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

7. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. ACOGE APELACIÓN DE LA DEFENSA, DEJANDO SIN EFECTO SANCIÓN ACCESORIA DEL ART.7 LRPA. SEGÚN EL ART.412 DEL CPP, EN EL CASO DE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, EL JUEZ NO PUEDE IMPONER UNA PENA SUPERIOR NI MÁS DESFAVORABLE A LA REQUERIDA, DE MODO QUE SI SE IMPONE UNA SANCIÓN QUE NO HA SIDO PETICIONADA SE QUEBRANTA ESTA NORMA Y CON ELLO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA ACUSACIÓN Y EL FALLO, PUES, TRATÁNDOSE DE ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS Y EN EL SIMPLIFICADO CON ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD, LA CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y EL FALLO ALCANZA TAMBIÉN A LA PENA REQUERIDA. UNO DE LOS OBJETIVOS DEL NUEVO SISTEMA PENAL JUVENIL FUE SUPERAR LOS CRITERIOS TUTELARES.

| | |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| ROL | 254-2008 |
| Delito | Robo con violencia |
| Tipo de Resolución | Fallo recaído en recurso apelación (procedimiento abreviado) |
| Fecha | 12 de noviembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Copiapó revoca sentencia dictada en procedimiento abreviado, dejando sin efecto la sanción accesoria del artículo 7 de la Ley 20.084 que había impuesto, ya que ésta no había sido solicitada por el Ministerio Público. El fallo de la Corte, reafirmando su criterio ya sostenido para el procedimiento simplificado con aceptación de responsabilidad (ver fallo anterior de este Informe), señala que el principio de congruencia entre acusación y fallo alcanza a la pena requerida. La Corte desecha el argumento del fiscal en orden a que la sanción accesoria constituiría un beneficio para el adolescente, pues uno de los objetivos del nuevo sistema de justicia juvenil fue superar los criterios tutelares del antiguo sistema.

Esta doctrina parece estar asentada en la Corte de Copiapó, ya que fue sostenida nuevamente en fallo de 14 de noviembre de 2008, en la causa rol N° 260-2008.

b) Argumentación relevante del fallo

"SEGUNDO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Penal, en el caso de dictarse sentencia condenatoria en un procedimiento abreviado, el Juez no puede imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida, de modo que si, como en este caso, se impone una sanción que no ha sido peticionada se quebranta esta norma, y con ello el principio de congruencia entre la acusación y el fallo, pues, como esta Corte ya ha señalado, tratándose de este tipo de procedimientos y en el simplificado con aceptación de responsabilidad, la correlación entre la acusación y el fallo alcanza también a la pena requerida.

No resulta aceptable la posición del señor Fiscal en estrados en orden a que la sanción del artículo 7° de la Ley N° 20.084 constituya una suerte de beneficio para el menor, pues, por lo pronto, se trata de una pena, y además uno de los objetivos del nuevo sistema de responsabilidad penal adolescente fue superar los criterios tutelares del antiguo sistema.

TERCERO: Que pudiendo recorrerse todo el grado de la pena asignada al delito, existiendo acuerdo en cuanto a la naturaleza de la sanción a aplicar, la misma se impondrá en su mínimo al no existir antecedentes que justifiquen la imposición de una pena superior.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 358, 370 y 414 del Código Procesal Penal SE REVOCA la sentencia apelada de veintiocho de octubre del año dos mil ocho en cuanto por su decisión tercera se impuso al adolescente la sanción del artículo 7° de la ley N° 20.084 y en su lugar se declara que se le exime de la misma"

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

8. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE LA PENA. POR TRATARSE DE DOS CASOS DE CRIMINALIDAD GRAVE, LA INTENSIDAD DEL REPROCHE PENAL O CULPABILIDAD DEL AGENTE, SU EDAD Y EXTENSIÓN DEL MAL CAUSADO, PARECE AJUSTADO A LOS CRITERIOS DE PREVENCIÓN LA PENA PEDIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

| | |
|--------------------|--------------------------------------------|
| ROL | 1666-2008 |
| Delito | Dos robos con violencia |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída sobre recurso de nulidad |
| Fecha | 30 de septiembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia que condenó a dos adolescentes, al primero de ellos a la pena mixta de dos años de internación en régimen semicerrado y un año de libertad asistida especial y, al segundo, a dos sanciones de dos años de libertad asistida especial cada una, como autores de dos delitos de robo con violencia. Funda su recurso en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 20.084. La errónea aplicación del derecho ha influido en lo dispositivo del fallo puesto que se debió regular en la pena única de cinco años de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social y no como se resolvió en la sentencia recurrida.

Respecto del primer joven, señala que se trata de un menor que a la fecha de comisión tenía 14 años, lo que supone la rebaja de la pena en un grado, respecto de aquella signada por la ley, quedando, ésta, en presidio menor en su grado máximo, sin embargo por tratarse de dos delitos, se hace aplicable la regla de la reiteración establecida en el artículo 351 del Código Procesal Penal, regresando al margen de presidio mayor en su grado mínimo y por último al compensar las dos circunstancias minorantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal con la agravante del artículo 456 bis N° 3, se debió imponer dicha pena de presidio mayor en su grado mínimo. Que en dicha virtud, el Ministerio Público solicitó la aplicación de una pena única de cinco años de régimen cerrado con programa de reinserción social, adecuando la extensión de la pena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la referida Ley. Sin embargo los sentenciadores han aplicado una pena de dos años en régimen semicerrado y una de un año de libertad asistida, lo que da una extensión de tres años, lo que vulnera el artículo 23 N° 2 de la Ley 20.084.

Similar situación refiere respecto del segundo joven, sin embargo aplica dos penas con libertad asistida, lo que excede el plazo máximo de tres años establecido artículo 14 de la ley de responsabilidad juvenil adolescente.

La Corte acoge el recurso concluyendo que *"se impusieron penas inferiores a las que legalmente correspondían, vulnerándose las normas de la Ley N° 20.084 y sin que diera estricto cumplimiento al artículo 351 del Código Procesal Penal"*. No obstante, lo cierto es que su razonamiento es distinto al del recurrente. Dice la Corte *"que por tratarse de dos casos de criminalidad grave, la intensidad del reproche penal o culpabilidad del agente, su edad y extensión del mal causado, parece ajustado a los criterios de prevención la pena pedida por el ministerio público"*. Es decir, mientras el Ministerio Público considera erróneamente aplicados los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 20.084, el argumento de la Corte parece referirse al artículo 24 de dicho estatuto. En síntesis, la Corte no comparte el razonamiento del tribunal en este punto y lo corrige, cuando habitualmente se rechazan recursos de nulidad señalando como argumento el siguiente: el no compartir el razonamiento o la decisión del tribunal, no puede ser considerado un error de derecho que autorice la invalidación de la sentencia.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

b) Argumentación relevante del fallo

"3.- Que lo anterior resulta ser efectivo, pues basta una lectura detenida al considerando décimo de la sentencia en revisión, para darse cuenta que ella padece de los reproches que le hace el Ministerio Público. Esto es, los jueces analizan las circunstancias modificatorias estableciendo la existencia de dos atenuantes y una agravante, las cuales compensan para, en definitiva, aplicar al mínimo como la ley permite, sin embargo se debió considerar especialmente el hecho de ser dos ilícitos, un robo con violencia y un robo con intimidación, que por disposición de los artículos 14 inciso final, 22 y 23 N° 1 de la ley N° 20.084, escapan al margen, para las penas aplicadas, de dos y un año, y de dos de dos años, respectivamente, de conformidad con los criterios indicados en el artículo 24 de la Ley, esto es, que por tratarse de dos casos de criminalidad grave, la intensidad del reproche penal o culpabilidad del agente, su edad y extensión del mal causado, parece ajustado a los criterios de prevención la pena pedida por el ministerio público. Que así las cosas, por lo que claramente se impusieron penas inferiores a las que legalmente correspondían, vulnerándose las normas de la Ley N° 20.084 y sin que diera estricto cumplimiento al artículo 351 del Código Procesal Penal, lo que amerita la invalidación del fallo y del juicio."

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

9. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA. EL ART.24 DE LA LRPA ESTABLECE UN DEBER EXPLÍCITO DEL SENTENCIADOR DE REFERIRSE A TODOS Y CADA UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA DISPOSICIÓN ESTABLECE. EL MENCIONADO DEBER NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CON UNA INVOCACIÓN FORMAL DE LOS CRITERIOS AHÍ MENCIONADOS Y DE MODO GENÉRICO, PUES SE DEBE ANALIZAR CADA UNO DE ELLOS, INDICANDO POR QUÉ SE PRESCINDE DE UNOS Y SE ACOGEN OTROS, TENIENDO SIEMPRE PRESENTE EL MANDATO DEL ARTÍCULO PRECITADO, EN SU LETRA F).

| | |
|--------------------|-----------------------------------------|
| ROL | 398-2008 |
| Delito | Robo con fuerza en lugar habitado |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída en recurso de nulidad |
| Fecha | 18 de octubre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Importante fallo que acoge un recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra de la sentencia que condenó a un adolescente a la pena de 14 meses de internación en régimen semicerrado como autor de un delito de robo con fuerza en lugar habitado frustrado. En el recurso se solicita la nulidad del juicio y de la sentencia aduciendo por vía principal la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra d), ambos del Código Procesal Penal, y al artículo 24 de la Ley 20.084. La Corte señala, en resumen, que no basta la referencia genérica a los criterios del mencionado artículo 24 para satisfacer la obligación del tribunal de fundar su decisión.

b) Argumentación relevante del fallo

"4.- Que el análisis de la sentencia recurrida revela que no señaló los fundamentos que le sirvieron de base para determinar la pena que impuso al sentenciado, o siguiendo el tenor del artículo 24 inciso 1° de la ley, no dejó constancia de los criterios sustentadores de la sanción impuesta, con lo que se ha conformado el vicio citado por el recurrente de carecer de las razones legales que sirvieron para precisar la pena y fundar el fallo.

5.- Que en relación a esta fundamentación, diremos que el artículo 24 de la LRPA establece un deber explícito del sentenciador de referirse a todos y cada uno de los criterios que la disposición establece como determinantes, al momento de elegir una sanción de las posibles y decidir sobre la duración de ella.

El mencionado deber no puede considerarse satisfecho con una invocación formal de los criterios ahí mencionados y de modo genérico, pues se debe analizar cada uno de ellos, indicando por qué se prescinde de unos y se acogen otros, teniendo siempre presente el mandato del artículo precitado, en su letra f). Es obligación del juez sopesar estos criterios y explicitar en la sentencia de qué manera se les ha aplicado e interpretado, y fundado en los hechos que señalarán.

6.- Que, como corolario de las ideas consignadas, aparece con claridad que la fundamentación exigida por la ley para la sentencia, faltó en el presente caso, debiendo anularse el juicio y el fallo en los términos solicitados por el recurrente."

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

10. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA. LA DECLARACIÓN DE DISCERNIMIENTO ES UNA CUESTIÓN DE PROCESABILIDAD Y NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL HA ESTABLECIDO QUE TODOS AQUELLOS HECHOS RELATIVOS A LA EXISTENCIA DEL DELITO, SUS CIRCUNSTANCIAS COMO ASIMISMO AQUELLOS QUE ESTABLECEN LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A UN DETERMINADO ACUSADO, Y SIN PERJUICIO DE LOS TRÁMITES PREVIOS QUE PUDIEREN SER EXIGIDOS POR LA LEY, DEBERÁN SER ACREDITADOS EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL ESTABLECIDA AL EFECTO, ESTO ES EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL, CORRESPONDIENDO AL MINISTERIO PÚBLICO, NO SOLO SOSTENER LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA, SINO QUE ADEMÁS ACREDITAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS DE LA MISMA, CON LA SOLA EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE HUBIEREN SIDO OBJETO DE CONVENCIONES PROBATORIAS.

| | |
|--------------------|-----------------------------------------|
| ROL | 1145-2008 |
| Delito | Tres robos con intimidación |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída en recurso de nulidad |
| Fecha | 23 de septiembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Se acoge un recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia que condena al imputado a la pena mixta de tres años de régimen cerrado con programa de reinserción social obligatoria y dos años de libertad asistida especial, más la accesoria del artículo 7 de la Ley 20.084, por su participación en calidad de autor de tres delitos de robo con intimidación.

Se fundamenta el recurso en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación con, principalmente, el artículo 10 N° 3 del Código Penal vigente a la época de los ilícitos materia del juicio. Se solicita que, en su reemplazo, se dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, sentencia en conformidad a la ley declarando la absolución del sentenciado respecto de todos los hechos que se le atribuyen, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 N° 3 del Código Penal, toda vez que al no desvirtuarse en juicio dicha eximente y consecuentemente al no haberse acreditado su culpabilidad, procede en derecho liberarlo de los cargos que a su respecto le fueron formulados.

La sentencia impugnada concluyó en su considerando 28°, que el imputado tenía 16 y 17 años a la fecha de comisión de los ilícitos y que en esos momentos se encontraba vigente el antiguo artículo 10 del Código Penal, que eximía de responsabilidad criminal a los mayores de 16 y menores de 18 años, a no ser que constara su capacidad de discernimiento; que después de cometidos los delitos y antes de pronunciarse sentencia de término se promulgó la Ley 20.084, que en concepto del Tribunal, es más favorable para el acusado, pues prevé una intervención del Estado sobre los adolescentes más adecuada a su calidad de tal y a su plena integración social. Finalmente los sentenciadores señalan que conforme al artículo 18 del Código Penal, los ilícitos que nos ocupan deben juzgarse por la Ley 20.084, aplicable a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de 14 años y menores de 18, por ser más favorable, norma que por lo demás derogó el trámite de discernimiento, por tratarse de una norma que rige in actum.

La sentencia de reemplazo absolvió al acusado.

b) Argumentación relevante del fallo

"3.- Que al haberse aplicado por el Tribunal Oral la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, ha incurrido en un error de derecho, pues esta Ley contempla una normativa que no

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

es posible aplicar ya que no es más favorable a los menores, pues al eliminar el trámite del discernimiento, se amplió el ámbito de aplicación de las sanciones penales, existiendo anteriormente la posibilidad de declarar la falta de discernimiento de un menor y de esta forma, la ausencia de responsabilidad penal, circunstancia que bajo la aplicación de la ley en comento no ocurre.

4.- Que nadie puede desconocer el principio de irretroactividad que tiene la ley penal sustantiva, salvo que se promulgue una nueva ley que favorezca al afectado, como lo asevera el artículo 19 Nº 3 inciso 7 de la Constitución Política de la República y lo explicita el artículo 18 incisos 2 y 3 del Código Penal, no importando que tal nueva Ley se dicte antes o después de la sentencia de término del proceso respectivo, de que se haya cumplido o no la condena impuesta.

5.- Que la declaración de discernimiento es una cuestión de procesabilidad y nuestro máximo Tribunal ha establecido que todos aquellos hechos relativos a la existencia del delito, sus circunstancias como asimismo aquellos que establecen la participación que se atribuye a un determinado acusado, y sin perjuicio de los trámites previos que pudieren ser exigidos por la ley, deberán ser acreditados en la oportunidad procesal establecida al efecto, esto es en la audiencia del juicio oral, correspondiendo al Ministerio Público, no solo sostener la acción penal pública, sino que además acreditar los presupuestos procesales y sustantivos de la misma, con la sola excepción de aquellos que hubieren sido objeto de convenciones probatorias. (Excma. Corte Suprema de Justicia, rol 2962-2006 de 6 de septiembre de 2006).

6.- Que del estudio de la sentencia aparece que no pudo constarle al 6º Tribunal Oral la imputabilidad del menor y de esta forma no quedó acreditado en el juicio que la conducta típica y antijurídica era también culpable, y así debía haber llegado a la convicción de absolución, que resulta ser el único camino que franquea la recta aplicación e interpretación de la norma.

7.- Que de todo lo razonado, fluye que efectivamente está acreditada la causal fundante del recurso de nulidad en estudio, al haberse cometido un error de derecho por el Tribunal Oral con la aplicación de la Ley Nº 20.084, error que ha influido en lo dispositivo del fallo, al condenar a J.E.N.R. por tres delitos de robo con intimidación, cometidos en una fecha en que era exigencia previa efectuar el trámite de discernimiento.

8.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal penal, se invalidará la sentencia y se procederá a dictar fallo de reemplazo, acto seguido y sin nueva vista."

SENTENCIA DE REEMPLAZO

"...

Que el artículo 340 del Código Procesal Penal, referido a la formación de la convicción por parte del Tribunal, exige 'una participación culpable', siendo la imputabilidad uno de los elementos estructurales de la culpabilidad, de tal manera que ésta debe tenerse en cuenta y no habiendo podido estos sentenciadores formarse la convicción necesaria, desde que no se efectuó el trámite previo de discernimiento, requisito esencial de procesabilidad, a la fecha de comisión de los ilícitos, se absolverá a J.E.N.R., de los delitos de robo con intimidación ocurridos los días 3 de enero, 13 de febrero y 27 de febrero del año 2007, por los que se le acusó, acogándose de esta manera la solicitud hecha por su defensa."

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

11. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL CONSUMO DE DROGAS SE SANCIONA EXPRESAMENTE POR LA LEY 20.084, Y APARECE EVIDENTE QUE LA EXIGENCIA POR PARTE DEL JUEZ SENTENCIADOR DE SUPUESTOS TALES COMO UNA ESCALA GRADUAL PARA LA PENA ESTABLECIDA EN EL ART.50 DE LA LEY 20.000, HACIENDO APLICACIÓN DEL ART.21 DE LA LEY 20.084, NO PROCEDE.

| | |
|--------------------|-----------------------------------------|
| ROL | 724-2008 |
| Delito | Consumo de drogas (Art.50 Ley 20.000) |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída en recurso de nulidad |
| Fecha | 7 de julio de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de Puente Alto, en procedimiento simplificado, dictó sentencia por la que se absuelve a una adolescente del requerimiento presentado en su contra por el Ministerio Público, en calidad de autora de la falta que establece el artículo 50 en relación con el 1° de la Ley 20.000. Según el sentenciador, el artículo 21 de la Ley 20.084 ordena aplicar la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley y, por lo tanto, no estando contemplada escala gradual para las penas establecidas en el artículo 50 de la Ley 20.000, se estaría en presencia de una pena indeterminada y en definitiva no se estaría ante un delito en el sentido amplio establecido en el artículo 1° del Código Penal razón por la que la imputada debe ser absuelta. El Ministerio Público recurrió de nulidad alegando una errónea aplicación del derecho, recurso que fue acogido por la Corte, señalando, en síntesis, que la falta prevista en el artículo 50 de la Ley 20.000 se sanciona expresamente en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y que la exigencia de una escala gradual en la pena establecida en dicho artículo 50, para dar aplicación al artículo 21 de la Ley 20.084, no es procedente. Lamentablemente, la Corte no señala cuál sería la norma supletoria que en su concepto debió aplicarse.

b) Argumentación relevante del fallo

"PRIMERO: Que tal como se expresó, el Órgano Persecutor invocó la concurrencia de la causal de impugnación contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que el recurrente hace consistir en la absolución de la falta prevista en el artículo 50 de la Ley de Drogas atribuida a la imputada C.Y.G.F., no obstante que en base a los antecedentes de la carpeta investigativa y del hecho de que ella reconoció responsabilidad en ellos, interpretando el Juez a quo, en forma sui géneris la disposición legal ya citada y el 21 de la Ley 20.084 concluyó que esa infracción en relación a un adolescente autor, tiene pena indeterminada, por lo que no habría delito en sentido amplio.

SEGUNDO: Que, efectivamente, en los motivos quinto y sexto del fallo impugnado, se tienen por acreditados a) los hechos materia del requerimiento, los que configuran, como se dice el ilícito establecido en el artículo 50 de la ley 20.000, y b) la participación que en él, como autora le corresponde a la imputada. Sin embargo, en el considerando noveno se estima que atendidas las penas con que sanciona el artículo 50 de la Ley 20.000, las que no admiten una escala gradual, haciendo aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 20.084, el Tribunal debe aplicar la pena inferior, en un grado al mínimo de las señaladas por la Ley y por lo tanto, no estando contemplada la escala gradual para las penas establecidas en el artículo 50 citado, haciendo aplicación del artículo 21, también indicado, se estaría en presencia de una pena indeterminada y en definitiva no se estaría ante un delito en el sentido amplio establecido en el artículo 1° del Código Penal razón por la que la imputada debe ser absuelta.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

TERCERO: Que para dilucidar la nulidad planteada es necesario dejar establecido que la imputada es una adolescente de diecisiete años de edad, razón por la que conforme a lo que ordena el artículo 21 de la Ley 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal, debe ser sancionada con la pena inferior en un grado, a partir de la menor señalada por la Ley, en este caso con las que se indican en las letras a), b) y c) del artículo 50 de la ley 20.000.

CUARTO: Que, también es útil señalar que el artículo 1° de la Ley 20.084, en el que se expresa su contenido, se dice "La presente ley regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas. En lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales. Tratándose de faltas, sólo serán responsables en conformidad con la presente ley los adolescentes mayores de dieciséis años y exclusivamente tratándose de aquéllas tipificadas en los artículos "y de las tipificadas en la Ley 20.000".

QUINTO: Que acorde con lo establecido en la disposición legal señalada, la intención del legislador, fue la de sancionar a los adolescentes que consumieron alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1° de la Ley 20.000 en lugares públicos o abiertos al público tales como los que señala el artículo 50 aludido anteriormente, y también a los que tengan o porten en esos lugares las drogas o sustancias indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

SEXTO: Que esa intención se ve corroborada con la historia de la Ley pues según consta del segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado, fue el Fiscal Nacional quien sugirió incorporar en el artículo antes transcrito una remisión genérica al Código Penal y al Código Procesal Penal en todo lo no previsto y que no sea contrario a las disposiciones de la Ley, a objeto de evitar indefiniciones en materias no reguladas en el proyecto y sin las cuales su normativa podría no se aplicable.

SEPTIMO: Que conforme a lo razonado, aparece evidente que la exigencia por parte del Juez sentenciador de supuestos "tales como una escala gradual para la pena establecida en el artículo 50 de la Ley 20.00, haciendo aplicación del artículo 21 de la Ley 20.084- no procede, por cuanto debió aplicar la norma supletoria prevista al efecto, en el Código Penal.

OCTAVO: Que en consecuencia, en la especie, la sentencia como el procedimiento que le precede deben dejarse sin efecto, por haberse incurrido en el pronunciamiento de aquélla en la causal de invalidación alegada, dado que de haberse aplicado correctamente las normas legales atingentes al caso, no se habría absuelto a la imputada..."

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| 12. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA. NO RESULTA EFECTIVO QUE EL TRIBUNAL NO HAYA DADO APLICACIÓN AL ART.26 INC.2° DE LA LEY 20.084, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA LE HA IMPUESTO AL COIMPUTADO ADULTO LA PENA DE CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO. | |
| ROL | 162-2008 |
| Delito | Tráfico de drogas |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída en recurso de nulidad |
| Fecha | 16 de septiembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La defensa, en subsidio, de acuerdo al artículo 374 literal e) del Código Procesal Penal interpuso recurso de nulidad, por cuanto la sentencia recurrida omitió las exigencias prescritas en los literales d) y e) del artículo 342 del Código Procesal Penal, al no ponderar adecuadamente la gravedad del ilícito imputado a su representado – debió ser condenado sólo por microtráfico - y la extensión del mal causado con la ejecución del mismo, y no aplica adecuadamente las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que el fallo reconoce a su defendido. Además, sostiene que la sentencia no se hace cargo con arreglo a derecho del criterio de la edad del adolescente, que siempre debe interpretarse en un sentido favorable para éste, es decir, mientras menor edad tenga el adolescente debe necesariamente optarse por penas menos aflictivas y menos desocializadoras. Finalmente, sostiene que el tribunal a quo, al imponer al adolescente una pena privativa de libertad no ha dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 20.084, toda vez que según esta norma la privación de libertad debe ser utilizada como medida de último recurso y porque no puede imponerse al adolescente una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza.

Se rechaza el recurso por los motivos que se reproducen a continuación, siendo relevante el motivo por el cual la Corte no comparte que no se haya dado aplicación al artículo 26 inciso 2 de la Ley 20.084, que señala que en ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza. La Corte recuerda que el coimputado mayor de edad fue condenado a una pena privativa de libertad. Se pueden entender que la Corte de Antofagasta interpreta esta norma como una regla de coparticipación de adolescentes con adultos en el mismo hecho, pero, también podría estimarse que ha seguido un criterio abstracto, que no fue necesario explicitar en este caso por la existencia de la condena concreta al coimputado, en el sentido que la homologación ha de hacerse en relación hipotética al "hecho" y no a la situación jurídica en que particularmente se encuentra el adolescente (Corte de Copiapó, rol 65-2008, 3 de abril de 2008, en nuestro Noveno Informe de Jurisprudencia sobre LRPA, p.31), o bien, que la comparación ha de hacerse con la pena que le hubiere correspondido al mayor de edad sin la rebaja del artículo 21 LRPA (Corte de Talca, rol 66-2008, 13 de febrero de 2008, en nuestro Octavo Informe de Jurisprudencia sobre LRPA, p.39).

La sentencia, curiosamente, se refiere al "artículo 26 literal d)", debiendo hacerlo al artículo 26 inciso 2 de la Ley 20.084, seguramente confundiéndose con el artículo 24 letra d) del mismo cuerpo legal que también fue objeto de discusión.

b) Argumentación relevante del fallo

"OCTAVO: Que en cuanto al recurso de nulidad subsidiario formulado por la defensa del imputado O.A.P.C., fundado en estimarse que la sentencia recurrida omitió las exigencias prescritas en los

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

literales d) y e) del artículo 342 del Código Procesal Penal, al no ponderar adecuadamente la gravedad del ilícito imputado a su representado, la extensión del mal causado con la ejecución del mismo, no aplicar adecuadamente la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal que el fallo reconoce a su defendido, y no hacerse cargo el fallo, con arreglo a derecho, del factor correspondiente a la edad del adolescente infractor, toda vez que dicho elemento siempre debe interpretarse en un sentido favorable para éste, es necesario tener presente que para determinar la duración de la sanción que el tribunal debe imponer al adolescente infractor de ley penal éste debe aplicarla a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, conforme a las reglas que el Código Penal establece en el párrafo 4 del Título III de su Libro I, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, siguiéndose de ello, por tanto, que la duración de la pena es equivalente a la de presidio menor en su grado máximo, o sea de tres años y un día a cinco años, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 de la Ley N° 20.084 y 1° inciso 1° de la Ley 20.000.

Que la sentencia recurrida ha reconocido en beneficio del imputado O.A.P.C. la concurrencia de dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, sin que le perjudique agravante alguna, razón por la que el tribunal se encuentra facultado para imponer la pena inferior en uno, dos ó tres grados al mínimo de la pena asignada por la ley al delito de que se trate, siendo facultad privativa del sentenciador ejercer dicha atribución, imponiendo al imputado la pena inferior rebajándola en uno, dos ó tres grados, según su criterio.

Que a este respecto la sentencia recurrida se refiere in extenso en su Considerando Décimo Quinto.

Finalmente, que en cuanto a la alegación de que la sentencia recurrida, al imponer al adolescente P.C. una pena privativa de libertad no ha dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 literal d) de la Ley 20.084, toda vez que según esta norma la privación de libertad debe ser utilizada como medida de último recurso y porque no puede imponerse al adolescente una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza, ello no resulta efectivo, toda vez que la sentencia le ha impuesto a L.A.L.V. la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más las costas de la causa.

NOVENO: Que el recurso de nulidad está destinado a verificar la correcta aplicación de las normas y, una vez fijados los hechos por los jueces del grado, la más justa calificación jurídica de los mismos como la participación de los imputados en éstos. Es así que sobre la base de los hechos fijados en la sentencia y después de analizar en forma clara y precisa los medios de prueba aportados por el Ministerio Público y por los señores Defensor Particular y Defensora Penal Juvenil, respectivamente, los jueces a quo han arribado correctamente a la conclusión que en la especie se configuró el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y la participación que les cupo en él a los co-imputados L.A.L.V. y O.A.P.C., por lo que deberá rechazarse el recurso deducido por la defensa, por no darse los supuestos de la causal invocada.

Asimismo, la sentencia recurrida contiene las exigencias prescritas en los literales d) y e) del artículo 342 del Código Procesal Penal, y en ella no se ha cometido infracción de ley alguna con influencia substancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto se ha ponderado adecuadamente la gravedad del ilícito imputado a O.A.P.C., se ha considerado la extensión del mal causado con la ejecución del delito, se reconoce expresamente que operan a favor de aquél dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, y se ha dado correcta aplicación a las normas de la Ley 20.084."

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 13. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA APELACIÓN DE LA DEFENSA. 4 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO ES UNA PENA MÁS FAVORABLE QUE CINCO PENAS MENOS GRAVOSAS QUE EXCEDEN DICHO TIEMPO. | |
| ROL | 963-2008 |
| Delito | Robo con intimidación, robo con violencia y cuatro robos por sorpresa |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en recurso de apelación (Art.53 Ley 20.084) |
| Fecha | 26 de septiembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, al rechazar un recurso de apelación interpuesto por la defensa, confirma el criterio estrictamente temporal para determinar cuál es la pena más favorable para un adolescente. De esta manera, entiende que se cumple adecuadamente con la obligación de *"regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos"*, ordenada por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, fijando una pena de cuatro años de internación en régimen cerrado, desechando imponer las diversas penas por separado porque se extenderían más allá de dichos cuatro años, lo que, en su concepto, *"agrava la situación del condenado"*, sin considerar que cada una de ellas es de menor intensidad que la pena privativa de libertad que se impuso.

b) Argumentación relevante del fallo

"Primero: Que el artículo 23 de la Ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal del Adolescente, faculta al juez para imponer, en el caso que la pena no supere los 5 años de privación de libertad una internación en régimen cerrado con programa de reinserción social o de internación en régimen Semicerrado con igual programa o libertad asistida especial.

Segundo: Que de los antecedentes que este tribunal ha conocido en forma virtual, lo expuesto por los intervinientes en la audiencia respectiva y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 24 de la mencionada ley y analizados los objetivos de la misma, esta Corte es de parecer de aplicar la medida de régimen cerrado con programa de reinserción social con los requisitos señalados en el artículo 16, por los fundamentos que bien ha señalado la señora juez a quo en el fallo que se revisa.

Tercero: Que por lo anotado, se rechaza la apelación de la defensa puesto que lo que pide, esto es, que el menor cumpla las penas por separado, obviamente que le perjudica ya que se debe tener presente que está condenado a dos penas de 3 años y un día cada una por lo que, tal como razona la señora juez a quo, de esa forma debe cumplir seis años y dos días, más las otras dos de 100 días cada una cuya sumatoria supera los cinco años, además de la sanción de 30 días de servicio a la comunidad y la multa, las que también debería cumplir, todo lo cual agrava la situación del condenado."

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| 14. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. TENIENDO PRESENTE EL ART.55 DEL CP, LA NORMA CONTEMPLADA EN EL ART.450 DEL CP QUE ES ESPECIAL NO HA SIDO EXCLUIDA POR LA LEY 20.084. | |
| ROL | 501-2008 |
| Delito | Robo con violencia frustrado |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída en recurso de nulidad |
| Fecha | 4 de junio de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica dictó sentencia mediante la cual condena a una adolescente a la pena de 800 días de libertad asistida especial, como autora del delito de robo con violencia en grado de frustrado. El Ministerio Público interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia, por considerar que se ha incurrido por los jueces sentenciadores en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al aplicar en forma errónea el artículo 21 de la Ley 20.084 en relación con lo dispuesto en el artículo 450 inciso 1° del Código Penal, pues rebajó la pena en un grado para castigar como frustrado el delito que debió haber sido sancionado como consumado de acuerdo al mencionado artículo 450 inciso 1° del Código Penal. La Corte acogió el recurso, siguiendo la interpretación que considera que el artículo 450 inciso 1° del Código Penal es aplicable a los adolescentes.

b) Argumentación relevante del fallo

"1.- Que los Jueces recurridos condenaron a la menor de autos de conformidad con el artículo 21 de la Ley 20.084, aplicando el artículo 51 del Código Penal, es decir, en grado de frustrado, a la pena de 800 días de libertad asistida especial.

2.- Que el inciso 1° del artículo 450 del Código Penal, estipula que en los delitos de robo con violencia, se castigarán como consumados desde que se encuentre en grado de tentativa; que en la especie la menor de autos tiene participación en el ilícito en calidad de frustrado, por lo cual responde y se sanciona como consumado y, por ende, la pena a aplicar es presidio mayor en su grado mínimo a máximo, es decir, 5 años y un día a 20 años, y por ser menor de 18 años de edad, se debe rebajar un grado quedando en presidio menor en su grado máximo, tres años y un día a cinco años.

3.- Que, además, se tiene presente lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal que señala que las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen aplicación cuando el delito frustrado, tentado, la complicidad o encubrimiento se encuentran especialmente penados por la ley, cuyo es el caso que nos ocupa.

4.- Que la norma contemplada en el artículo 450 del Código Penal que es especial no ha sido excluida por la Ley 20.084, por lo cual al aplicar el artículo 21 de esta última ley, los Jueces recurridos han vulnerado dicha norma especial contemplada en el Código Punitivo y, por ende, la causal invocada de nulidad debe ser acogida."

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| 15. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA. ART.450 INC.1° DEL CP NO ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. NO ES ACEPTABLE LO QUE SOLICITA EL MINISTERIO PÚBLICO DE CONSIDERAR LA NORMA DEL ART.450 DEL CP, TODA VEZ QUE, SI SE TRATA DE MENORES DE EDAD, EL ART.24 LETRA B) DE LA LEY 20.084 YA HA PREVISTO ATENDER AL GRADO DE DE EJECUCIÓN DEL DELITO PARA DETERMINAR LA SANCIÓN A APLICAR AL ADOLESCENTE. | |
| ROL | 2033-2008 |
| Delito | Robo con intimidación frustrado |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída en recurso de nulidad |
| Fecha | 5 de diciembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Se condenó a un adolescente a la pena de tres años y un día de internación en régimen cerrado, como autor de robo con intimidación frustrado. Se impuso además como sanción accesoria la obligación de ser sometido a tratamiento de rehabilitación por adicción de drogas en el establecimiento que se determine en su oportunidad. En contra de este fallo la defensa interpuso recurso de nulidad fundada en cuatro causales, las que se deducen de manera conjunta las dos primeras y subsidiaria las dos últimas, entre ellas y con relación a las dos primeras. En lo pertinente, se invocan:

- i) En subsidio de las dos primeras causales, se invoca la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues, a juicio de la parte recurrente, en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 3, 19, 20, 21, 22,23, 24, 26 y 47 de la Ley 20.084. En síntesis, la defensora cuestiona la aplicación de la ley que el tribunal hace para determinar la internación en régimen cerrado que se impuso al adolescente, especialmente, la aplicación de los criterios del artículo 24 de la Ley 20.084.
- ii) Por último, en subsidio de las tres anteriores causales, se invoca la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, razonando que en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 21 y 23 de la Ley 20.084, en relación con los artículos 52 y 450 del Código Penal. Se busca por el recurso convencer a la Corte de la posición que sostiene que el artículo 450 inciso 1° del Código Penal no es aplicable a los adolescentes.

De manera bastante particular, porque parece acoger en conjunto ambas causales, la Corte accede a lo solicitado declarando la nulidad del fallo y dictando sentencia de reemplazo, siendo muy relevante que haya asumido la interpretación que considera inaplicable para los adolescentes el artículo 450 inciso 1° del Código Penal. La Corte impone al adolescente la pena de tres años de libertad asistida especial, abonando el tiempo en que el adolescente estuvo privado de libertad por la causa.

Además, llama la atención que la Corte define las sanciones de adolescentes como "medidas" y no como "penas" en consideración a una particular lectura del artículo 10 N° 2 del Código Penal.

b) Argumentación relevante del fallo

"9° Que, enseguida, el vicio de nulidad que se propone en el recurso se asienta en el error de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores al denegar la petición hecha por la defensa

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

en orden a aplicar la pena de tres años o el monto menor que el tribunal determine de Libertad Asistida Especial, a la vez que no se argumentó debidamente la aplicación del Régimen Cerrado por tres años y un día al que se condenó a su representado.

Que al explicar las infracciones de Ley y como influyeron en lo dispositivo de la sentencia, resulta importante para la adecuada resolución del recurso aquél capítulo que se refiere a la infracción del artículo 24 de la Ley N° 20.084, y determinadamente a la letra b), del citado artículo 24, el que se refiere a la consideración de calidad del adolescente y el grado de ejecución de la infracción, como asimismo a la infracción de los artículos 21 y 22 de la misma Ley, al determinar el grado de participación que tuvo el menor.

10° Que sobre este particular, es del caso remitirse desde ya, a la estimación que los jueces plantearon en orden a tal alegación de la defensa del menor, cuando señalan - en el fundamento Décimo Quinto del fallo - como única consideración al respecto: 'que para determinar la naturaleza de la sanción se consideró especialmente la gravedad del ilícito, su carácter pluriofensivo, el grado de participación que le cupo en el mismo al acusado, la presencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, la edad del acusado a la fecha de comisión del ilícito y en la actualidad tiene 16 años, y, por último, que, a juicio de estos sentenciadores, la única pena idónea para hacer efectiva la responsabilidad del imputado por el hecho delictivo cometido e intervenirlo adecuadamente con el fin de lograr su integración social, es aquella contemplada en el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, ya que, según consta del extracto de filiación incorporado por el Ministerio Público, la pena impuesta contra C.A. en la causa RIT 9453 del 14 ° Juzgado de Garantía de Santiago, de libertad asistida especial, como autor de un ilícito de la misma especie del que nos ocupa, no lo disuadió de cometer nuevos delitos'.

11° Que de tal escueto fundamento como lo es el que se ha copiado, formulado como apoyo de una conclusión de consecuencias jurídicas para dar base o fundamento a circunstancias de una medida efectiva de privación de libertad de un menor de edad, no conserva correspondencia y constituye sin duda una infracción a las normas invocadas por la defensa y atenta directamente en contra de lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley N° 20.084, titulado: Pena asignada a los delitos. Y que enseña que para los efectos de la presente ley, se entenderá que la pena asignada al delito cometido por un adolescente es la inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente. Y constituye, además, una infracción a la Regla Fundamental respecto de la extensión de las penas del artículo 22, inciso primero, de la misma Ley que se titula: Reglas de determinación de la extensión de las penas y que ordena que para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena señalada en el artículo precedente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código; e infringe también lo dispuesto 24 de la misma Ley especial titulado Criterios de determinación de las penas, que se refiere en la letra b) 'La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción'.

12° Que las infracciones anteriores se producen porque se desconoce por los sentenciadores el carácter especial que tiene la normativa respecto de la responsabilidad de los menores por conductas que constituyen ilícitos penales, que consagra el fundamento garantista principal como lo es la indemnidad personal, que en el caso de los menores significa considerar en cada caso particular en qué medida la pena a aplicar afecta gravemente su desarrollo y sus necesidades y junto a ese principio considerar, además, la necesidad de pena, que permite optar por la menos gravosa para el desarrollo y necesidades del adolescente y el interés superior del niño, que oriente en el sentido de hacer preferible una pena que implique menor afcción a la promoción y fortalecimiento de los derechos del niño (Juan Bustos Ramírez. Derecho Penal Del Niño - Adolescente. Ediciones Jurídicas de Santiago, año 2007, página 41).

13° Que en efecto, el artículo 22 de la ley acerca de la responsabilidad de los menores por conductas constitutivas de ilícitos penales, nos remite directamente al Párrafo 4 del Título II del Libro I del Código Penal, donde se establecen los criterios cualitativos como son los de concurrencia en el delito, esto es, autor o partícipe, y grado de desarrollo del delito, como también directrices cuantitativas, por ejemplo penas indivisibles o divisibles; así el mayor de 14 y

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

menor de 18 años es considerado por la ley penal por este aspecto como destinatario de ésta a la vez que inimputable de acuerdo al claro tenor del artículo 10 N° 2 del mismo Código Punitivo, por lo que al momento de ser sancionado no se le impondrá, en consecuencia, una pena, sino una medida en su exclusivo favor con fines determinados precisamente por dicha causal de inimputabilidad, cual sería su minoría de edad y que se concilia con los derechos del niño reconocidos en diferentes instrumentos internacionales vigentes en Chile.

14° Que, en consecuencia, acorde con tales basamentos la manera como se debe establecer la medida correspondiente si el menor inimputable penalmente debe ser declarado responsable, como sucede en este caso, es conforme a la garantía que éste tiene como sujeto de derecho frente al órgano jurisdiccional de que primero se establecerán los hechos y luego el tribunal aplicará el derecho, y éste, en lo que atañe a la sanción, conforme a la remisión expresa al Código Penal referida anteriormente, dentro de los márgenes establecidos en el artículo 23 de la Ley N° 20.084, en atención a la calidad del adolescente y el grado de ejecución de la infracción, como lo señala el artículo 24 letra b) de la misma Ley, aplicar la pena solicitada por la defensa de 3 años de libertad asistida especial, de conformidad al artículo 21 de dicha ley, sin que se pueda aplicar el artículo 450 del Código Penal, por ser inatinerante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 inciso primero y 24 letra b) de la Ley citada, al establecerse como primer criterio: 'para determinar la naturaleza de las sanciones, dentro de los márgenes establecidos', 'la gravedad del ilícito de que se trate', según el artículo 24 de la Ley, fijando entonces la pena dentro de ese marco, sin que puedan ser valorados nuevamente, modificando de ese modo la sanción en perjuicio del menor, con la inclusión de la circunstancia referida en el artículo 450 del Código Penal, que además mira un fin retributivo ajeno a las normas sobre responsabilidad de los menores por conductas constitutivas de ilícitos penales.

Por estos fundamentos y de acuerdo, además, con lo que disponen los artículos 1°, y 27 de la Ley N° 20.084 que Establece un Sistema de Responsabilidad de Adolescentes por Infracción a la Ley Penal, y 372, 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad y en consecuencia se invalida la sentencia definitiva dictada por el 7° Juzgado Oral en lo Penal de Santiago, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, notificada en audiencia de la misma fecha, en la cual se condenó al menor C.I.C.A. como autor del delito de robo con intimidación, en grado de frustrado previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 436 del Código Penal, a una pena de tres años y un día de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación ..."

"Y dictando sentencia de reemplazo de igual fecha.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos de la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, con excepción de aquella parte del párrafo primero del considerando Décimo Tercero que dice: 'y conforme a lo dispuesto por el artículo 450 inciso 1° del Código Penal, se castigará como consumado', y del párrafo segundo, los que se eliminan. Además, se sustrae el párrafo que se inicia con 'y, por último' hasta 'nuevos delitos' del considerando Décimo Quinto. Se reproducen asimismo las citas legales, con excepción de la del 450 del Código Penal que se elimina;

Y teniendo además en consideración:

1° Que, atendidos los factores que inciden en la determinación judicial de la sanción aplicable al menor C.I.C.A., en tanto su conducta determina que causó el delito de robo con intimidación en la persona de Simón Aravena Muller, en grado de frustrado, por cuanto, el núcleo básico de su conducta fue causar o infundir miedo al ser acometida la víctima para sustraerle especies de propiedad de ésta, lo que no logró y así resultan atinentes las disposiciones de los artículos 21 a 24 de la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracción a la Ley Penal, tal como se ha razonado circunstanciadamente en los motivos 11 a 14 del fallo de nulidad dictado conjuntamente con éste, sin que resulte aceptable lo que solicita el Ministerio Público de que se considere además, para tal efecto, la norma general para la determinación de pena del artículo 450 del Código Penal, toda vez que ? tales elementos ?, si se trata de menores de edad, ya se encuentran especialmente éstos considerados en el artículo 24 letra b, de la referida Ley, que ya ha previsto, atender al grado de de ejecución del delito para determinar la sanción a aplicar al

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

adolescente.

2° Que, de acuerdo a lo expuesto, la medida de libertad asistida a imponer al menor C.A., puede llegar a tener un máximo de tres años, lo que permite considerar las diferentes circunstancias del hecho que se le atribuye, y conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Adolescente, por Infracción a la Ley Penal, este tribunal considera que dicho tiempo máximo resulta adecuado en relación al hecho cometido.

3° Que lo anterior está de acuerdo a lo que se busca conforme a la Ley de Responsabilidad Adolescente por Infracción a la Ley Penal, pues, respecto de menores el Estado no pretende encontrarlos responsables y castigarlos a toda costa, sino que le asiste el propósito de cumplir respecto de ellos un sustento fundado en la condición de tales, lo que se radica en la propia dignidad humana; ejerciendo de tal modo el Estado la búsqueda de la verdad, respetando los derechos que el ordenamiento jurídico les entrega a los menores, lo que, en lo que respecta a la gravedad del ilícito de que se trata, ella está considerada conforme al artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Adolescente por Infracción a la Ley Penal que distingue entre crímenes, simples delitos y faltas; y la calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la sanción, considerada asimismo conforme al artículo 22 en conexión con el artículo 21 de esa misma Ley, prefiriendo en definitiva la sanción que produzca una menor afección a sus derechos.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 6° letra c), 14, 20, 21, 22, 23, y 47 de la Ley de Responsabilidad Adolescente por Infracción a la Ley Penal, se declara que se sanciona al menor C.I.C.A. a tres años de libertad asistida especial, la que se le impone por haber incurrido en la conducta constitutiva del delito de robo con intimidación, en grado frustrado, en la persona de Simón Cristian Aravena Muller, cometido el 23 de abril de 2008, en la Comuna de La Florida, Santiago.

La medida impuesta deberá asegurarse mediante la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario en los términos que refiere el artículo 24 de la Ley N° 20.084, debiendo abonarse al cómputo el tiempo que ha permanecido privado de libertad desde el 23 de abril de 2008.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

16. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. RECHAZA RECURSO DE QUEJA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DE TRIBUNAL QUE NO APLICÓ EL ART.450 INC.1° DEL CP A UN ADOLESCENTE. EL RECURSO DE QUEJA NO HA SIDO INSTITUIDO PARA CORREGIR ERRORES DE INTERPRETACIÓN. DOS DE LOS MÁS IMPORTANTES OBJETIVOS DE LA JUSTICIA DE MENORES SON: EL FOMENTO DEL BIENESTAR DEL MENOR Y EL PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD, ENTENDIENDO ESTE ÚLTIMO COMO EL INSTRUMENTO PARA RESTRINGIR LAS SANCIONES PUNITIVAS.

| | |
|--------------------|----------------------------------------|
| ROL | 216-2008 |
| Delito | Robo en lugar habitado tentado |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en recurso de queja |
| Fecha | 1 de septiembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público presenta un recurso de queja en contra de los integrantes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, por falta o abuso grave en la resolución que acogió la solicitud de adecuar la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo impuesta a un adolescente condenado bajo el sistema antiguo, a una de las sanciones de la Ley 20.084, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. En la decisión, el tribunal resolvió no aplicar la norma del artículo 450 del Código Penal rebajando la pena primitivamente impuesta en de 3 años y 1 día a la de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y acumuló todas las penas que se había impuesto en otras causas al adolescente, sumando 1698 días de presidio menor en su grado máximo, por tres delitos de robo en lugar habitado, sustituyendo la pena privativa de libertad por la de libertad asistida especial.

La Corte de Valdivia rechazó el recurso de queja, pues éste no ha sido instituido para corregir errores de interpretación. No obstante no pronunciarse derechamente sobre el fondo del asunto (ya que no era necesario), la Corte recuerda la historia de la Ley 20.084 y sostiene que uno de los objetivos más importantes de la Justicia de Menores es el principio de proporcionalidad, entendiendo éste como el instrumento para restringir las sanciones punitivas.

La resolución del Tribunal de Juicio oral en lo Penal, al aplicar el Art.164 el Código Orgánico de Tribunales, concluyó unificando distintas penas que se habían impuesto al adolescente, lo que, en definitiva importó una sustitución de pena del artículo 53 de la Ley 20.084. Esto, según la Corte, refuerza su decisión de rechazar el recurso de queja, ya que el mencionado artículo 53 contempla la posibilidad del recurso de apelación.

b) Argumentación relevante del fallo

"DE LA HISTORIA DE LA LEY.

Tercero: Que es necesario tener presente que con la instauración de la reforma procesal penal, el tribunal resuelve un conflicto entre el Ministerio Público y el imputado, es decir, ya no hay un juez que conduzca la investigación sino uno que decide si la fiscalía tiene o no razón. Por ello, el conflicto que se plantea al efectuar la sustitución de la condena es distinto a aquél que la motivó y, aunque uno de los antecedentes que puede usar el Ministerio Público para oponerse a la alteración de la sentencia es la gravedad de los hechos que la originaron, ello no evita la configuración de una situación diferente, pues lo que buscó el legislador con esta disposición es aplicar la especialidad que establece la Convención de los Derechos del Niño, es decir, exigir menos a un adolescente que a un adulto como compensación por la menor potestad que se le reconoce para autodeterminarse y por la existencia de una serie de derechos que no se le reconocen. Lo que justifica este tratamiento diferente es la particularidad de que el adolescente

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

no ha completado su formación de acuerdo a los parámetros sociales y si bien es legítimo que el Estado aplique una sanción, no puede negarse que ello puede atentar contra lo que se espera de esa persona a futuro. De ahí que sea correcto analizar si es posible aminorar esa carga a fin de facilitar la integración del menor; y es necesario recordar que en materia de adultos se consideran, sobre una base de una finalidad similar, la libertad condicional y los beneficios intrapenitenciarios, ventajas que no existen en el caso de los menores precisamente por la existencia de esta norma. En cuanto a los criterios de determinación de la pena, es necesario que los jueces cuenten con amplias facultades para realizarla, desvinculando su parecer del veredicto de culpabilidad que motivó la condena original. Lo expuesto guarda perfecta armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento vinculante para todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y que nuestro país ratificó. Las reglas son anteriores a la Convención pero la Convención hizo suyas las principales disposiciones de las Reglas de Beijing, para darles así un valor obligatorio. Entre las Reglas de Beijing, resalta la que se refiere a los objetivos de la Justicia de Menores, que establece: "El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito." Esta regla, incluye dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores: el fomento del bienestar del menor y el principio de la proporcionalidad, entendiendo este último como el instrumento para restringir las sanciones punitivas. Es decir, exige que la respuesta en los casos concretos de menores delincuentes, sea adecuada (extractado de las actas del Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite, Cámara de Diputados; y del Primer Informe Comisión Constitución, Segundo Trámite, Senado, páginas 172, 423 y 458, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile).

DECISIÓN DE ESTA CORTE DE APELACIONES.

Cuarto: En lo sustantivo, el recurso denuncia que la resolución que sustituyó la pena fue dictada con falta y abuso por cuanto los magistrados no aplicaron una normativa constitucionalmente vigente, artículo 450 del Código Penal; y en la acumulación de las condenas correspondía aplicarle al sentenciado una pena de crimen, aun con la rebaja del artículo 21 y, por ende, una pena de internación en régimen cerrado. Como se ha dicho con anterioridad, el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de interpretación. En efecto, se ha resuelto que 'Procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido contra los ministros de la Corte, si cualesquiera que hayan podido ser sus errores o equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda, no representan una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les haya correspondido resolver.'. (SCS, 21.9.1951, R., t. LVII, 2ª parte, secc. 3ª, pág. 123), doctrina que se ha mantenido en decisiones posteriores y que esta Corte hace suya, motivo suficiente para rechazar el recurso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Quinto: Que refuerza decisión de rechazar el recurso de queja la circunstancia de que el Ministerio Público pudo deducir, en su oportunidad, un recurso de apelación en contra de la decisión de los jueces recurridos, atento al tenor del párrafo tercero del artículo 53 de la Ley 20.084 que permite hacerlo: 'La resolución que se pronuncie sobre una solicitud de sustitución será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.', recurso que, no obstante lo dicho, no se declarará inadmisibles por haberse acogido a tramitación."

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| 17. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL INFORME DE ALCOHOLEMIA NO SE ENCUENTRA EN LOS CASOS CONTEMPLADOS EN EL ART.31 DE LA LEY 20.084 (NO REQUIERE DE LA PRESENCIA DEL DEFENSOR). | |
| ROL | 442-2008 |
| Delito | Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños |
| Tipo de Resolución | Sentencia recaída en recurso de nulidad |
| Fecha | 7 de noviembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Concepción acoge un recurso de nulidad presentado en contra de sentencia dictada en procedimiento simplificado, que absolvió al adolescente imputado del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños. El Ministerio Público se basa en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, cuestionando, entre otros aspectos, que el tribunal haya estimado ilícita la prueba del respectivo informe de alcoholemia, pues al ser obtenida sin la presencia del abogado defensor del adolescente vulnera lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 20.084. La Corte acoge el recurso de nulidad considerando que, en lo pertinente, el informe de alcoholemia no se encuentra en los casos a que se refiere el mencionado artículo 31.

b) Argumentación relevante del fallo

"PRIMERO. Que el recurso de nulidad deducido por el Sr. Fiscal se basa, en primer término, en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues el Tribunal absolvió de los cargos al imputado esgrimiendo como argumentos: 1) La ilicitud de la prueba del informe de alcoholemia de R.S., que dio como resultado 1,21 gramos por mil de alcohol en la sangre, al estimar que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 21 de la Ley 20.084 fue obtenida sin la presencia de su abogado defensor y sin autorización del juez de turno. 2) Estimó que las declaraciones de los testigos no tienen mérito suficiente para acreditar el delito y provocar la convicción del sentenciado y 3) Señaló que pese a la aceptación de responsabilidad del imputado de los hechos del requerimiento, en la audiencia de juicio simplificado, no resulta posible determinar el grado de alcohol en la sangre que él portaba en el momento de ocurrir los hechos.

SEGUNDO. Que la sentencia recurrida en su considerando octavo señala:

'Que el Tribunal examinando los antecedentes tiene presente, en primer lugar, que el examen de alcoholemia fue efectivamente practicado, no sólo sin la presencia del señor Defensor sino que sin la autorización del Juez de turno. Tratándose de un menor de edad y, particularmente según lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 31 de la Ley 20.084, que si bien se refiere a la detención en caso de flagrancia, por su redacción puede entenderse aplicable a todas las actuaciones del procedimiento, debe estimar esta sentenciadora que dicha diligencia fue practicada -como se dijo- sin autorización ni se contó con presencia del Defensor. Por estas consideraciones se considera ilegal la alcoholemia, la que debe estimarse como no incluida dentro del requerimiento y no tendrá valor alguno para los efectos de acreditar los hechos contenidos en el mismo'.

TERCERO. Que al hacer aplicable y extensiva la norma del artículo 31 de la Ley 20.284 a 'todas las actuaciones del procedimiento' manifiesta el recurrente se ha hecho una errónea aplicación del derecho.

En efecto, el artículo 31 dispone que '...deberán poner a los adolescentes que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, a disposición del Juez de Garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de 24

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

horas.....El adolescente sólo podrá declarar ante el Fiscal en presencia de un Defensor, cuya presencia será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda la mera acreditación de su identidad...’.

Esta norma sólo regula la comparecencia del adolescente a declarar ante el Fiscal u otra actuación dentro del juicio, no se puede ni debe aplicarse por analogía a otras situaciones no contempladas en la Ley.

La práctica del examen de alcoholemia es una actuación en que la presencia del Defensor carece de toda relevancia, no puede intervenir, ni hacer alegación alguna, señala. En todo caso, debe practicarse sin tardanza, por cuanto el grado de alcohol en la sangre disminuye a medida que transcurre el tiempo.

El examen de alcoholemia fue practicado a las 12.06 horas en el Hospital Higuera, el Perito Químico Farmacéutico certificó que el examen científico de dicha muestra dio un resultado de 1.21 gramos por mil en la sangre.

No existiendo norma que obligue a practicar el examen de alcoholemia en presencia del abogado defensor, su práctica no fue practicada de en forma ilegal, como ha estimado la a quo.

CUARTO. Que, además, indica, el recurrente la Magistrado en el considerando noveno ha estimado: ‘Que habiéndose eliminado el informe de alcoholemia, resta la declaración de los testigos que se han hecho presente en el requerimiento presentado por el Ministerio Público, sin embargo, tratándose de un delito particular que exige una dosificación absolutamente precisa de alcohol en la sangre, el Tribunal estima que esas declaraciones no tienen el mérito para provocar la convicción del sentenciador...’; agregando en el considerando décimo, ‘Que, conforme lo razonado, estima este Tribunal que pese a la aceptación del encartado, no es posible determinar el grado de alcohol en la sangre que portaba al momento de ocurrir los hechos, razón por la que no habiéndose precisado exactamente esta circunstancia no es posible emitir veredicto condenatorio’.

QUINTO. Que el artículo 115 B de la Ley 18.290 dispone: ‘Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el Tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos...’.

SEXTO: Que la juez a quo le resta mérito probatorio a las otras pruebas, constituidas por las declaraciones de los funcionarios aprehensores, que manifiestan que el imputado se encontraba en estado de ebriedad por su hálito alcohólico, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar, no procediendo descartar esta prueba por falta del informe de alcoholemia, porque éste constituye un antecedente más que para tal efecto debe valorar el Tribunal.

De este modo, la sentencia ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que no ha considerado pruebas fundamentales en relación a la responsabilidad del imputado y exigido requisitos respecto de otras que la ley no contempla, al estimar ilícita la prueba constituida por el informe de alcoholemia, que no se encuentra en los casos contemplados en el artículo 31 de la Ley 20.084.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| 18. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE APELACIÓN DE AUTO DE APERTURA. EL ART.31 DE LA "LEY DE PROTECCIÓN JUVENIL", NO IMPIDE QUE SE TOME MUESTRA DE ALCOHOLEMIA A UN MENOR SIN ESTAR PRESENTE ALGÚN ABOGADO DEFENSOR. | |
| ROL | 2337-2008 |
| Delito | Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en apelación auto de apertura (exclusión de prueba) |
| Fecha | 1 de diciembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo el respectivo recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, sostiene que el informe de alcoholemia no es una diligencia que esté abarcada por las exigencias especiales del artículo 31 de la Ley 20.084, cuerpo normativo al que curiosamente denomina "Ley de Protección Juvenil".

b) Argumentación relevante del fallo

"Que a juicio de esta Corte el artículo 31 de la Ley de Protección Juvenil, en caso alguno impide el que se tome muestra de Alcoholemia a un menor sin estar presente algún abogado defensor, se revoca en lo apelado la resolución de diez de noviembre del año en curso, en cuanto por ella no se considera el informe de alcoholemia del imputado I.A.B.M. y, en su lugar, se declara que se incorpora dicho elemento probatorio al auto de apertura del juicio oral."

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| 19. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE INFORME HUELLOGRÁFICO. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 20.084 RIGE EN TODA CIRCUNSTANCIA EN QUE SE REQUIERA AL MENOR ADOLESCENTE Y NO SÓLO EN EL ÁMBITO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. LA DILIGENCIA EFECTUADA SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR VULNERA SU DERECHO A DEFENSA TÉCNICA. | |
| ROL | 282-2008 |
| Delito | Robo en lugar habitado |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en apelación auto de apertura (exclusión de prueba) |
| Fecha | 9 de diciembre de 2008 (con rectificación de 12 de diciembre de 2008) |

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral, que excluyó la incorporación de un informe pericial huellográfico, argumentando principalmente que no es aplicable el artículo 31 de la Ley 20.084 por no encontrarnos en este caso en situación de flagrancia. La Corte confirmó la resolución apelada, señalando que el artículo 31 de la Ley 20.084 no sólo rige en el ámbito de la detención por flagrancia, sino en toda circunstancia en que se requiera al menor, considerando que debe procurársele un resguardo mayor a sus garantías.

b) Argumentación relevante del fallo

"CUARTO: Que de los antecedentes contenidos en la carpeta virtual y en los alegatos de los intervinientes aparece que el dos de junio de dos mil ocho en horas de la mañana, el perito huellográfico, don Germán Bello Bustos, concurrió al Centro Surgam de esta ciudad y procedió a tomar impresiones dactilares al menor adolescente J.R.R.O. –para establecer una identificación dactiloscópica- privado de libertad en delito de robo en lugar habitado, signado con el N° 4 – contenida en su informe pericial huellográfico- diligencia que se realizó sin la presencia del defensor.

QUINTO: Que en tales condiciones, debe concluirse, como lo señaló la Juez de Garantía, el hecho de haberse efectuado dicha diligencia, sin que estuviera presente un Defensor del menor adolescente imputado, vulnera garantías constitucionales, toda vez que el artículo 31 de la Ley 20.084 rige en toda circunstancia en que se requiera al menor adolescente y no sólo en el ámbito de detención por flagrancia.

SEXTO: Que la diligencia efectuada vulnera su derecho a defensa técnica, la que resulta fundamental tratándose de un adolescente de 17 años.

SEPTIMO: Que tal como lo señalan los autores Francisco Geisse Graeppli y German Echeverría Ramírez en su artículo "Bases y límites para la responsabilidad de los adolescentes" publicado en la revista de derecho (Valdivia) en su volumen XIV, Julio 2003, la justicia de menores actúa desde una lógica cautelar y persigue proteger al menor.

"Debe ser la expresión de un sistema de justicia que junto con extender las garantías del debido proceso y de la legalidad penal a la población menor de edad, agregue resguardos adicionales para las personas en proceso de formación que deberían enfrentar a la justicia en una posición a lo menos equivalente a la de un adulto y en lo posible en circunstancias más ventajosas".

OCTAVO: Que de esta manera, aparece que al obtenerse una prueba en forma irregular, se transgredió el artículo 31 de la Ley 20.084, toda vez que el debido resguardo de las garantías de un imputado adolescente es superior a una situación de detención en caso de flagrancia."

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| 20. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE FICHA CLÍNICA DEL ADOLESCENTE PUESTO QUE CONTIENE OTROS DATOS REFERIDOS AL HECHO, COMO LA CIRCUNSTANCIA EN QUE SE PRODUJO LA LESIÓN, LOS QUE, SÓLO PUDIERON SER OBTENIDOS A PARTIR DE DICHS DEL PROPIO IMPUTADO, EN CIRCUNSTANCIAS QUE ÉSTE TIENE Y TENÍA EL DERECHO DE GUARDAR SILENCIO. HAY VOTO DISIDENTE. | |
| ROL | 281-2008 |
| Delito | Robo en lugar habitado |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en apelación auto de apertura (exclusión de prueba) |
| Fecha | 19 de diciembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Antofagasta rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público respecto de la resolución que excluyó de la prueba ofrecida por el órgano persecutor, la ficha clínica del examen practicado al adolescente imputado. La defensa, en la audiencia de preparación del juicio oral respectiva, solicitó la exclusión de la ficha clínica en que consta ingreso del menor el día de los hechos al recinto asistencial al que fuera conducido, por fractura de tobillo, ya que ella contenía declaraciones de su defendido que sólo podían constar en una declaración ante el Fiscal, por lo que se producía una vulneración de garantías constitucionales dándose el supuesto del artículo 276 inciso tercero del Código Procesal Penal, posición que fue acogida tanto por el Juzgado de Garantía como por la Corte de Apelaciones.

b) Argumentación relevante del fallo

"PRIMERO: Que en causa rol único 0800096978-9, rol interno del Tribunal 836/2008, con fecha 17 de Julio de 2008 se llevó a cabo audiencia de preparación de juicio oral y en su desarrollo, en la etapa de exclusión de la prueba, la Defensa del requerido J.B.E., solicitó la exclusión de la ficha clínica -donde consta ingreso del menor el día de los hechos al recinto asistencial al que fuera conducido, por fractura de tobillo-. Adujo al respecto que ella contenía declaraciones de su defendido que sólo podían constar en una declaración ante el Fiscal, por lo que se producía una vulneración de garantías constitucionales dándose el supuesto del artículo 276 inciso tercero del Código Procesal Penal.

La petición de la Defensa fue acogida en el auto de apertura del juicio oral, lo que dio origen al recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Adjunto doña Ana María Escobar González, indicando, en lo esencial y pertinente, que fue excluida de la prueba la ficha clínica incorporada por la Fiscalía en su requerimiento en procedimiento simplificado como antecedente fundante de su imputación por el delito de robo en lugar habitado. El recurso del Ministerio Público añade que: 'la ficha clínica tenía sólo por objeto acreditar que el requerido J.B.E., luego de acaecido el hecho punible, había ingresado con un determinado diagnóstico al Hospital Regional, compatible con la huida del suceso, y que por lo demás, permitió su pronta identificación como partícipe del hecho'. SEGUNDO: Que el Ministerio Público recurrente reiteró los conceptos vertidos en la apelación escrita, preguntándose: a) si ¿Basta cualquier vulneración de garantías fundamentales para que se haga procedente la exclusión de prueba? y b) ¿si la prueba se obtuvo producto de una vulneración de garantías?. A ambas interrogantes respondió negativamente, concluyendo que en su sentir se había aplicado erróneamente el derecho al excluir la prueba aportada por su representado, puesto que tal exclusión sólo procede cuando la prueba ha sido obtenida con vulneración de garantías fundamentales, esto es cuando se vulneran tales garantías para obtenerla.

TERCERO: Que la intervención de la Defensora Penal Pública Sra. Loreto Flores Tapia se circunscribió a formular juicios de valor coincidentes y de cabal aceptación del fundamento del

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

fallo impugnado. Sostuvo así que la exclusión concedida respecto a la ficha clínica como al reconocimiento efectuado por la víctima y testigos mencionados por la parte recurrente, demuestran más allá de toda duda razonable, que el contenido de la ficha clínica excede de la simple constatación de una lesión de una persona que llega en una situación de requerir esta atención de urgencia en el Hospital Regional, puesto que ella contiene otros datos referidos al hecho, tal por ejemplo, la circunstancia en que se produjo la lesión, los que, sólo pudieron ser obtenidos a partir de dichos del propio imputado, en circunstancias que éste tiene y tenía el derecho de guardar silencio.

CUARTO: Que, además, el reconocimiento efectuado por la víctima y testigos del hecho, tal cual lo reconoció el Ministerio Público, se hizo en un control de identidad, esto es, en una situación de restricción de libertad ambulatoria, y que, conforme lo previene el artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, tal diligencia requirió la presencia de un Abogado defensor, que pudiera asistirlo en tal circunstancia.

QUINTO: Que, en consecuencia, la resolución recurrida se ajusta a Derecho, y a salvaguardar las garantías elementales contenidas en la dicha Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, por lo que debe ser confirmada integralmente.

Por estas consideraciones SE CONFIRMA la resolución apelada de fecha 17 de Noviembre de 2008 en cuanto se excluye del juicio oral correspondiente la ficha clínica y la declaración tanto de la víctima como de los testigos señalados por el Ministerio Público que no podrá hacer mención de esta diligencia en torno al reconocimiento del imputado.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Fiscal Judicial Subrogante, Sra. Claudia Campusano Reinike, quien estuvo por no excluir el dato de atención de urgencia por estimar que el mismo constituye una pieza de la ficha clínica que no vulnera garantía constitucional alguna."

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| 21. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. ACOGE APELACIÓN DE AUTO DE APERTURA QUE HABÍA EXCLUÍDO PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO RESULTAN SUFICIENTES LOS FUNDAMENTOS GENÉRICOS DE VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE INVOCA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, EN RELACIÓN A LA EXCLUSIÓN DE LAS PRUEBAS QUE HAN SIDO OBJETO DEL RECURSO. RESOLUCIÓN NI SIQUIERA MENCIONA EL ART.31 LRPA. | |
| ROL | 272-2008 |
| Delito | Robo con homicidio y robo con violencia |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en apelación auto de apertura (exclusión de prueba) |
| Fecha | 24 de diciembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público deduce recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada en la audiencia de preparación del juicio oral, en virtud de la cual la Juez de Garantía de Maullín, accediendo a las peticiones de la defensa, excluyó como prueba del Ministerio Público la prueba testimonial de once testigos, una perito y prueba material relacionada con la acusación. La Corte acoge el recurso e incluye toda la prueba que había sido excluida. La resolución en ninguna de sus partes se hace cargo de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 20.084.

El fallo hace referencia además a las facultades policiales y a los archivos de fotos que mantienen. Por último, llama la atención la referencia en el Considerando Cuarto a la falta de declaración de nulidad de las actuaciones policiales, con lo cual parece que la Corte admite la posibilidad de anularlas, lo que sólo es posible aceptando que la infracción a la obligatoriedad de presencia de defensor señalada en el artículo 31 implica la nulidad de las actuaciones y diligencias en razón del artículo 103 del Código Procesal Penal.

b) Argumentación relevante del fallo

"Tercero: Que, según lo establecido en el inciso 3º del artículo 276 del Código Procesal Penal, la exclusión de pruebas puede disponerse en dos casos: cuando ellas provienen de actuaciones o diligencias que se han declarado nulas o cuando se han obtenido con inobservancia de garantías fundamentales, hipótesis esta última en que la Juez de Garantía fundamenta la decisión recurrida al proceder a la exclusión de los testigos signados con los números 1, 13, 14, 15 y 16 de la acusación fiscal, sustentando tal determinación en haber sido obtenida la prueba con infracción de garantías fundamentales por cuanto la policía habría actuado fuera de sus atribuciones al efectuar diligencias de investigación, tales como el reconocimiento fotográfico del imputado el día 14 de Septiembre de 2007 a las 10:10 horas de la mañana, sin autorización previa, como asimismo antes de efectuar el control de identidad correspondiente, actuando de oficio, vulnerando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 N° 3 y 19 N° 4 de la Constitución Política, afectando de esta forma a un justo y racional procedimiento y, por otro lado, la protección de su vida privada.

Cuarto: Que, al respecto, se tiene presente que el artículo 83 del Código Procesal Penal regula y autoriza las actuaciones de la policía sin orden previa. En la especie, las actuaciones o diligencias efectuadas por Carabineros, en que se fundan las pruebas que se piden excluir, no han sido declaradas nulas, ni la resolución judicial que ordena su exclusión señala fundadamente la forma o modo como la actuación policial habría infringido las normas constitucionales del artículo 19 N° 3 y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, por lo que no se evidencia infracción alguna de garantías constitucionales.

Vinculado a la actuación de reconocimiento fotográfico, se tiene presente que el artículo 20 de la Ley 19.628 establece que el manejo de datos personales por parte de órganos públicos, como es

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

la Policía, debe usarse en materias de su competencia y en conformidad a las normas de la misma ley. Así las cosas, el mantenimiento de archivos de fotos por parte de la Policía, se encuentra permitido por el Convenio sobre Policías suscrito el 29 de Febrero de 1920 (aprobado por ley 4.140), que en su numeral tercero señala que los antecedentes a que se refieren las letras e), f) y g) del artículo 1, comprende la fotografía; es más, tales fotografías pueden ser no sólo sobre personas peligrosas para la sociedad sino de personas honestas.

En consecuencia, los archivos de fotos que mantiene la Policía tienen sustento legal en una Convención Internacional.

En el archivo de registro de una fotografía del imputado que mantenía la policía, al no tratarse de fotografías obtenidas en forma clandestina, sino que en actuaciones de la policía dentro de sus facultades legales, no se vulnera el derecho de defensa, por cuanto no se trata de una diligencia que requiere autorización previa, puesto que jurisprudencialmente se ha señalado que cuando el artículo 226 del Código Procesal Penal requiere autorización judicial previa para las fotografías conducentes al esclarecimiento de los hechos, lo establece en el contexto de la clandestinidad en la obtención de estas pruebas, lo que constituye una vulneración del derecho de privacidad de quien es así captado o grabado, lo que no sucede cuando ello se hace directamente con pleno conocimiento de la persona que es objeto de la captación de su imagen, caso en el cual, al no estar en juego la garantía antes señalada, no requiere autorización judicial previa. Así, en el presente caso no se advierte vulneración de garantías constitucionales por el hecho que el reconocimiento fotográfico se haya efectuado por la testigo con antelación al control de identidad al imputado, por lo que la exclusión del testimonio de la testigo N° 2 en relación con el reconocimiento fotográfico del acusado, carece de sustento legal, atendido que en la resolución impugnada la Juez a quo no proporciona argumento preciso alguno que permita advertir circunstancias susceptibles de ser calificadas como vulneratorias de las garantías constitucionales en la obtención y aportación de las pruebas que ordena excluir, además que no consta que haya sido el reconocimiento fotográfico el único o exclusivo antecedente que llevó a la policía hacia el imputado en lo obrado por los funcionarios policiales, presentados como testigos por el Ministerio Público.

Quinto: Que, sobre la exclusión de los testigos signados con los números 6, 8, 9, 10, 11 y 12, fundada por la Juez en no existir constancia en la carpeta fiscal del hecho de haber prestado declaración ante el ente persecutor, estimándose vulnerado el derecho de defensa del acusado, es preciso señalar que, como esta Corte ya lo ha resuelto en situaciones similares, la circunstancia de que las declaraciones de los referidos testigos no obren en la carpeta investigativa fiscal no la invalida, dado que el Código Procesal Penal, y en particular su artículo 181, no la establece como requisito formal para su procedencia y validez en el juicio oral, siendo sólo obligatorio, según lo expresa el artículo 259, el hecho de señalar en la respectiva acusación la individualización del testigo y los puntos sobre los cuales habrá de declarar, requisitos que en la especie se cumplen, siendo necesario consignar que la defensa del imputado tendrá oportunidad de revisar y efectuar las objeciones sobre las probanzas impugnadas en la audiencia respectiva, no constituyendo prueba los antecedentes de la carpeta del Ministerio Público.

Sexto: Que, en lo referente a la exclusión de la perito bioquímica doña Sonia Henríquez Garrido, signada con el número 10 de la acusación, fundada en que su declaración se refiere a evidencias obtenidas con infracción a garantías señaladas en la Constitución, se estima que la exclusión de esta prueba carece de todo fundamento al no señalar la Juez cual garantía constitucional se ha vulnerado, ni la forma en que se habría producido tal infracción de garantías para la defensa.

Séptimo: Que, en cuanto a la exclusión de la prueba material ofrecida por el Ministerio Público, signada con los números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33 y 39, la misma resulta infundada, al no haber la Juez de Garantía expresado otro fundamento que estimar que la evidencia incautada por la policía fue obtenida con infracción de garantías fundamentales, sin especificar cuáles son esas garantías ni la forma en que se produjo la infracción de las mismas, no advirtiéndose como pudo haber infracción de garantías si se desestimó declarar ilegal la detención del imputado en la audiencia correspondiente.

Octavo: Que, en consecuencia, atendido lo razonado en los considerandos que preceden, para

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

esta Corte no resultan suficientes los fundamentos genéricos de vulneración de garantías constitucionales que invoca la resolución recurrida, en relación a la exclusión de las pruebas que han sido objeto del recurso, por lo que se procederá a su revocación.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| 22. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. REVOCA DECLARACIÓN DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA POR FALTA DE FUNDAMENTO. | |
| ROL | 2094-2008 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en apelación de declaración de quebrantamiento |
| Fecha | 30 de octubre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Santiago revoca la resolución del Juzgado de Garantía respectivo, que declaró el quebrantamiento de la pena de 541 días de libertad asistida, sustituyéndola por la de internación en régimen semicerrado. La Corte señala que se ha infringido el artículo 36 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a fundamentar sus resoluciones, además de criticar que no se haya oído a la psicóloga de la institución encargada de ejecutar la sanción de libertad asistida, que estaba presente en la audiencia.

b) Argumentación relevante del fallo

"1º Que el artículo 36 del Código Procesal Penal estable como una regla obligatoria el que todos los jueces deben fundamentar sus resoluciones, norma que se establece no solo como de carácter procesal, sino que es la única manera de evitar la arbitrariedad, para que no se emitan decisiones que afectan a terceros carentes de razón.

2º Que la resolución recurrida de apelación fue dictada en la audiencia del día 9 de octubre de 2008, en la cual luego de escuchar la Juez la petición del Ministerio Público de sustituir la pena del menor C.S.G. de 541 días de libertad asistida simple por la de igual lapso de internación en régimen semicerrado y escuchar los argumentos del defensor, procede a así decretarlo sin entregar ningún argumento ni razón para ello y sin siquiera escuchar a la psicóloga de la Corporación Opción que había comparecido y se individualiza, por parte de la defensa.

3º Que de lo anterior se concluye que se ha sustituido una pena, sin entregar fundamento alguno para justificar la decisión adoptada, por lo que procede acoger el recurso.

4º Que si bien es cierto que la audiencia en que se tomó la decisión ahora impugnada no era la segunda que se fijaba para discutir la sustitución de la pena, puesto que la primera no se llevó a cabo por un defecto de notificación al imputado respecto a lo cual todas las partes estuvieron de acuerdo, lo cierto es que esta situación no se puso en conocimiento del juez, de manera que esta no tenía como enterarse de aquello.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución de nueve de octubre de dos mil ocho, dictada por la Juez del Quinto Juzgado de Garantía Sra. Sandra Rojas González, la que se deja sin efecto, y se retrotraen los antecedentes al estado de que juez no inhabilitado de ese tribunal proceda a disponer una nueva audiencia en la cual se discuta la petición del Ministerio Público respecto de la sustitución de la pena antes referida."

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| 23. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. RECHAZA RECURSO DE HECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO. LO DISPUESTO EN EL ART.149 DEL CPP NO ES EXTENSIBLE A LA MEDIDA DE INTERNACIÓN PROVISORIA. HAY VOTO DE MINORÍA | |
| ROL | 57-2008 |
| Delito | Robo con violencia |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en recurso de hecho |
| Fecha | 1 de septiembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Rancagua, compartiendo el criterio de que la prisión preventiva y la internación provisoria son medidas cautelares distintas, por lo que no puede aplicarse analógicamente el artículo 149 del Código Procesal Penal a los adolescentes, rechaza el recurso de hecho interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución del Tribunal de Garantía que declaró inadmisibile la apelación en audiencia (o verbal) interpuesta ante la sustitución de la internación provisoria decretada. En todo caso, hay voto disidente que estima que la remisión hecha por el artículo 27 de la Ley 20.084 al Código Procesal Penal es suficiente para poder aplicar las normas que rigen la prisión preventiva como aquella que permite la apelación en audiencia en ciertos casos.

b) Argumentación relevante del fallo

"Atendido al mérito de los antecedentes y compartiendo esta Corte los fundamentos esgrimidos por el Juez a-quo en cuanto determina que lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, no es extensible a la medida de internación provisoria regulada por la Ley 20.084, no siendo por tanto posible deducir el recurso de apelación en audiencia.

Y visto lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de hecho intentado a fojas 10 por el Ministerio Público.

Agréguese copia autorizada de la presente resolución en la carpeta tenida a la vista Rit 1762-2008-Ref.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Farias, quien es del parecer que lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, resulta extensible a la medida de internación provisoria regulada por la Ley antes indicada, atendido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 20.084 que hace aplicable las normas del Código Procesal Penal, dentro de las cuales se encuentran las relativas a los recursos contra las medidas cautelares."

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| 24. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. RECHAZA RECURSO DE HECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO. LA PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE HACER EXTENSIBLE EL ESTATUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA LA INTERNACIÓN PROVISORIA, PUGNA ABIERTAMENTE CON EL MANDATO CONTENIDO EN EL INC.2º DEL ART.5 DEL CPP. | |
| ROL | 302-2008 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en recurso de hecho |
| Fecha | 11 de septiembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de hecho deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución del Juzgado de Garantía respectivo, que después de sustituir la internación provisoria, declaró inadmisibile el recurso de apelación que, de conformidad al artículo 149 inciso 2 del Código Procesal Penal, había interpuesto el Ministerio Público. De esta manera la Corte reitera su posición en cuya virtud entiende que la internación provisoria no está comprendida en dicha disposición, siguiendo la interpretación restrictiva ordenada por el artículo 5 del Código Procesal Penal.

b) Argumentación relevante del fallo

"TERCERO: Que la pretensión del Ministerio Publico de hacer extensible el estatuto de la prisión preventiva para la internación provisoria, pugna abiertamente con el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 5º del Código Procesal Penal. En efecto, esta norma establece el criterio de interpretación restrictiva en relación a todas sus disposiciones que autorizan la restricción de la libertad, de otros derechos del imputado o del ejercicio de algunas de sus facultades. De este modo, no se ve de qué forma, sino ignorando lo preceptuado, pudieren extenderse a la Internación Provisoria las reglas que el legislador procesal penal ha dispuesto únicamente para la medida cautelar de prisión preventiva.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento las consideraciones anteriores reiteran el criterio que sobre la materia ha sostenido esta Corte en el rol 184-2008.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| 25. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA INTERNACIÓN PROVISORIA, PERMITIENDO QUE EL ADOLESCENTE COMIENZE A CUMPLIR UNA PENA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. | |
| ROL | 2499-2008 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en apelación de resolución que revocó internación provisoria |
| Fecha | 11 de diciembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

Resolución de la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, cuya importancia radica en que confirma la resolución que revocó la internación provisoria de un adolescente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 letra c) del Código Procesal Penal, ya que el joven debe comenzar a cumplir una pena de tres años y un día de internación en régimen semicerrado, pena privativa de libertad según el artículo 15 de la Ley 20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

"Atendido el mérito de los antecedentes, se confirma la resolución apelada de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, porque se dejó sin efecto la internación provisoria del imputado A.Y.A.L. para que entre a cumplir la condena en la cual se encuentra sentenciado en la causa Rit: 7339-2007 del mismo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago."

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 26. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. LA REGLA ESPECIAL DEL INC.2º DEL ART.27 DE LA LEY 20.084 ESTABLECE -A CONTRARIO SENSU- QUE EN EL CASO DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, NO PROCEDE ENJUICIAR A TRAVÉS DE AQUELLOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, SINO MEDIANTE EL JUICIO ORAL DE APLICACIÓN GENERAL CONTEMPLADO EN EL LIBRO SEGUNDO DEL CPP. | |
| ROL | 1161-2008 |
| Delito | Robo con intimidación |
| Tipo de Resolución | Fallo recaído sobre recurso de apelación respecto de resolución que rechazó el incidente de previo y especial pronunciamiento por incompetencia |
| Fecha | 16 de septiembre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

El Defensor Juvenil deduce recurso de apelación en contra de la resolución del Juez del Décimo Primer Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó el incidente de previo y especial pronunciamiento por incompetencia, deducido por el recurrente, y resolvió que era competente para conocer, en procedimiento de Juicio Simplificado, de la causa seguida contra un adolescente en la que el Ministerio Público pidió una pena de 540 días de internación en régimen semicerrado. El Defensor sostiene, como fundamento de su recurso, que el artículo 27 de la Ley 20.084 es una disposición especial que prima sobre la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, y que en la medida que el Ministerio Público ha solicitado que se sancione al menor imputado con una pena de 540 días de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, corresponde aplicar para su juzgamiento - conforme con lo establecido en la referida disposición de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente - el Procedimiento de Juicio Oral y no el de Juicio Simplificado. La Corte de Apelaciones de San Miguel acoge el recurso de apelación siguiendo el planteamiento de la defensa.

b) Argumentación relevante del fallo

"PRIMERO: Que la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente es un régimen punitivo especial para juzgar a menores de edad, que por tal condición, por los principios que lo inspiran y por su propósito de protección, rehabilitación y reinserción a la sociedad de aquellos niños que han incurrido en infracciones de la ley penal, tiene aplicación preferente respecto de las normas generales aplicables a los adultos, tanto en lo relativo a disposiciones sustantivas como de enjuiciamiento.

SEGUNDO: Que el artículo 27 de la Ley Nº 20.084 establece en su inciso 1º, que la investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal se rige por sus normas y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal. En el inciso 2º, contempla una regla particular relativa al juzgamiento de aquellas infracciones cometidas por los adolescentes sujetos a sus prescripciones, respecto de las cuales el Ministerio Público hubiera requerido una pena no privativa de libertad, en cuyo caso, dispone que el conocimiento y fallo de esa infracción se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio, según sea el caso, previstos en el Código Procesal Penal.

TERCERO: Que el claro tenor de la disposición analizada en el motivo precedente, permite inferir que en los casos en que el Ministerio Público haya requerido la aplicación de una sanción privativa de libertad respecto de un menor adolescente, la regla excepcional del inciso 2º del artículo 27 de la Ley Nº 20.084, que remite al procedimiento simplificado o monitorio, no resulta aplicable. Y ello es así, en la medida que no cabe en el caso analizado, la aplicación de reglas supletorias. En efecto, la regla especial del inciso 2º del artículo 27 establece -a contrario sensu- que en el caso

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

de penas privativas de libertad, no procede enjuiciar a través de aquellos procedimientos especiales, sino mediante el Juicio Oral de aplicación general contemplado en el Libro Segundo del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que en el caso que se examina, el Ministerio Público ha requerido la aplicación de una pena de 540 días de internación en régimen semicerrado, con programa de reinserción social, la que conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 20.084, tiene el carácter de una sanción privativa de libertad.

QUINTO: Que por los antecedentes relacionados, es dable concluir que es competente para conocer de la infracción que se ha imputado al menor imputado C.M.S., el Tribunal Oral en lo Penal competente, por lo que se declarará así.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 27. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA APROBACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL DE UNA LIBERTAD ASISTIDA. LA LIBERTAD ASISTIDA ES UNA PENA Y EL PLAN DE TRABAJO FORMA PARTE DEL CONTENIDO MATERIAL DE LA SANCIÓN. EL PLAN DE TRABAJO DE LA LIBERTAD ASISTIDA NO FORMA PARTE DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SINO QUE ES LA SENTENCIA MISMA. | |
| ROL | 429-2008 |
| Delito | Robo con violencia |
| Tipo de Resolución | Resolución recaída en contienda de competencia |
| Fecha | 8 de octubre de 2008 |

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Concepción resuelve una contienda de competencia que se había trabado entre el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles y el Juzgado de Garantía de esa ciudad, decidiendo que es el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, es decir, el tribunal que dictó la sentencia condenatoria, el competente para aprobar el plan de intervención individual de la libertad asistida especial impuesta. La Corte señala de manera terminante que el plan de intervención individual forma parte del contenido material de la sentencia, es decir, es la sentencia misma.

Véase en el mismo sentido, la resolución de la **Corte de Apelaciones de Talca** de 6 de octubre de 2008 (rol 398-2008).

b) Argumentación relevante del fallo

"PRIMERO: Que en la sentencia de 4 agosto del presente año el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles resolvió condenar a C. del C.T.M., y a otra acusada, como autora del delito de robo con violencia, a la pena de libertad asistida especial por el término de tres años, bajo vigilancia y control de un delegado que para estos efectos proporcionará el SENAME u otra institución que este órgano designe, cuyo plan de trabajo deberá ser aprobado por el Tribunal de Ejecución, ejecutoriada que sea la presente sentencia.

SEGUNDO: Que el Juzgado de Garantía de la ciudad de Los Ángeles declaró que es incompetente, en razón de la materia, para conocer de la aprobación del plan de intervención individual respecto de la sentenciada C. del C.T.M., impuesta por el Tribunal de Juicio oral en Lo Penal de Los Ángeles. Argumentó que el artículo 16 de la Ley Nº 20.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes, indica que el programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquella y agrega que no está dentro de las materias que debe ver el Juez de Garantía la aprobación de planes individuales de los sentenciados, al tenor de lo prescrito en el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales.

TERCERO: Que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal tuvo por trabada la contienda de competencia sosteniendo que de conformidad con el artículo 14, letra f, del Código Orgánico de Tribunales corresponde a los jueces de garantía hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, lo que reitera el Código Procesal Penal en los artículos 466 y siguientes. Además, el artículo 50 de la Ley Nº 20.084 establece, en relación a la competencia y control de ejecución de las sanciones, que dichas materias deben ser resueltas por el juez de garantía del lugar donde éstas deban cumplirse. De esta forma, sostienen, una interpretación sistemática de las normas citadas indica claramente que la aprobación del plan de desarrollo personal del adolescente sancionado corresponde al juez de garantía por tratarse de un trámite posterior a la dictación de la sentencia

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

que impone la sanción, esto es, se trata de un trámite que dice relación con la forma de ejecución de la misma y no con la determinación de su naturaleza y extensión. Agregan que se puede citar por analogía el artículo 16, inciso final, de la ley N° 20.084, la que se refiere al régimen cerrado, en que también se dispone la aprobación judicial de un plan de intervención, debiendo el director del centro de internación informar, al mismo tribunal, acerca del cumplimiento del referido plan, lo que debe entenderse referido al juez de garantía. Por otro lado, sostiene que la decisión relativa a la aprobación del plan de intervención no forma parte de la sentencia definitiva. También señalan que la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal se encuentra firme. Por último, expresan que no habiéndose solicitado por los intervinientes, durante el juicio o en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, la elaboración de plan de intervención alguno susceptible de ser aprobado en la audiencia de lectura, y encontrándose, en la especie, ya ejecutoriada la sentencia, resulta inconcuso que la aprobación judicial del referido plan es de competencia del Juzgado de Garantía de Los Ángeles.

CUARTO: Que para resolver la controversia es preciso tener presente las siguientes normas: a) El artículo 14, letra f), del Código Orgánico de Tribunales, el que ordena que: 'Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento. Corresponderá a los jueces de garantía:

f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal.'

El artículo 466 del Código Procesal Penal dispone que: 'Intervinientes. Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado y su defensor.

El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.'

Por lo expuesto no caben dudas que es al juzgado de garantía al que le corresponde la ejecución de las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes o reclamos relativos a ella.

La controversia que ha surgido entre el Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles dice relación con la naturaleza que tiene el plan de intervención individual que debe aprobarse respecto de C. del C.T.M., esto es, forma parte de la sentencia que dictó este tribunal o ella constituye parte de la ejecución de la sentencia. Ello es trascendente porque en el primer caso le corresponde al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal su aprobación y en el segundo al Juzgado de Garantía.

QUINTO: Que, además, es preciso tener presente que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal aplicó a la sentenciada la sanción contemplada en el artículo 23 de la Ley N° 20.084, esto es la libertad asistida especial. Por su lado, el artículo 14 de la Ley N° 20.084 ordena que: 'Libertad asistida especial. En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable.

En la resolución que aprueba el plan, el tribunal fijar 'e1 la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.

La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años.'

SEXTO: Que, por otra parte, los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal señalan que la sentencia definitiva que han dictado se encuentra firme o ejecutoriada y se ordenó que el plan de trabajo deberá ser aprobado por el Tribunal de Ejecución.

SEPTIMO: Que por lo expuesto interesa dejar establecido, y al mismo tiempo destacar, que la libertad asistida es una pena y el plan de trabajo forma parte del contenido material de la sanción. El artículo 14 de la Ley N° 20.084, ya transcrito, es muy preciso en cuanto a las obligaciones a que debe someterse la sentenciada. Por ello, la libertad asistida y su correspondiente plan de trabajo no forma parte de la ejecución de la sentencia sino que, en esta parte, es la sentencia misma.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua al referirse a la voz 'ejecutar', en una de sus acepciones señala que es: 'Poner por obra una cosa.' Y 'ejecución', también en una de sus acepciones es: 'Ejecutar, llevar a la práctica, realizar.' Se entiende con toda claridad que quien ejecuta no es quien debe decidir el contenido de lo ejecutable.

OCTAVO: Que, de esta manera, quien ejecuta en el caso de autos es el Juzgado de Garantía y a quien le corresponde disponer lo que se debe ejecutar es al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

NOVENO: Que lo anterior no contradice en forma alguna lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Nº 20.084, el que dispone que: 'Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse.

En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.'

En efecto, una cosa es el control de la ejecución, esto es, respecto de lo que ya se ha decidido, que es a lo que se refiere esta norma, y otra es darle contenido a lo que se debe ejecutar.

Por estas consideraciones, citas legales, y lo dispuesto en el artículo 190 del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve que es competente para conocer de estos antecedentes el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Los Ángeles, a quien deberán remitírsele los antecedentes para que disponga lo que corresponda, de inmediato, a fin de aprobar el plan de trabajo señalado en la sentencia definitiva dictada en esta causa."

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)